

28249



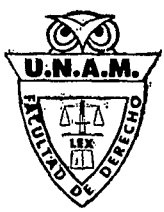
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL ASILO POLITICO EN EL
DERECHO MEXICANO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRO GARCIA JUAREZ

Director de Tesis:
LIC. CARLOS REYES MARTINEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
MEXICO, D.F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Páginas

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DEL ASILO

a).- El Asilo en Grecia	1 - 3
b).- El Asilo en la Edad Media	4 - 8
c).- El Asilo en Europa.....	9 - 14
d).- El Asilo en América Latina.....	15 - 23
e).- El caso de Haya de la Torre.....	24 - 35

CAPITULO SEGUNDO

DIVERSAS CLASES DE ASILO

a).- El Asilo Político.....	36 - 50
b).- Asilo Territorial	51 - 59
c).- Asilo Naval	60 - 63
d).- Asilo Aereo	64 - 65
e).- El Refugio	65 - 77
f).- Diferencias entre Asilado y Refugiado	78 - 80

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO DE ASILO EN LA LEGISLACION MEXICANA

a).- Calidad Migratoria del Asilado Político en el Derecho Mexicano.....	81 - 89
b).- Preceptos Constitucionales en Materia de Asilo Político	90 - 96
c).- Ley General de Población.....	97 - 103
d).- Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	104 - 112
e).- Derechos y Obligaciones del Asilado Político.....	113 - 114
f).- Deportación, Expulsión y Extradición del Asilado.....	115 - 124

CAPITULO CUARTO

CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE ASILO, EN LAS
CUALES MEXICO HA INTERVENIDO.

a).- Convención sobre Asilo suscrita en la Habana en 1928.....	125-128
b).- Convención que modifica la Convención de la Habana sobre derecho de Asilo del 20 de Febrero de 1928	129-130
c).- Convención sobre Asilo Diplomático, firmada el 28 de Marzo de 1954	131-135
d).- Convención sobre Asilo Territorial, firmada el 28 de Marzo de 1954	136-142

CAPITULO QUINTO

DERECHO COMPARADO.

a).- El Asilo en el Derecho Colombiano	143-145
b).- El Asilo en la Legislación Guatemalteca	145-146
c).- El Asilo en el Derecho Brasileño	147-148

<u>CONCLUSIONES</u>	149-155
---------------------------	---------

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	154-160
---------------------------	---------

I N T R O D U C C I O N

El Derecho de Asilo, es sin lugar a dudas un tema de gran trascendencia hoy en día, pues actualmente vemos en los diferentes medios de comunicación, que América Latina vive una situación muy difícil, tal es el caso de los Ciudadanos Guatemaltecos, Salvadoreños, Colombianos, por citar algunos de ellos. Estas personas se ven compelidas a huir de su territorio y buscar asilo en otro Estado, para salvaguardar su vida, libertad u honra en base a persecuciones de carácter político.

La finalidad de este trabajo, es hacer un estudio de la evolución del derecho de Asilo, desde sus orígenes en la antigua Grecia, Europa, América Latina, desde luego sin olvidar las disposiciones que nuestra Legislación Mexicana ha establecido sobre la figura del Asilado Político.

Es importante destacar, que en esta lectura, -- también se contemplan las diferentes Convenciones que han regulado la Institución del Asilo, en sus diversas modalidades, y en las cuales México ha intervenido.

En base a lo anterior, también se pretende hacer mención a las diferencias que se dan en el Asilo Político, Asilo Territorial y Refugio.

Se hará hincapié, a los derechos y obligaciones que el Asilado Político tiene en el momento en que ingresa a nuestro Territorio, pues no basta que el Asilado ingrese a Territorio Nacional y con ello pretenda fundamentalmente salvaguardar su vida y por ende su libertad; con independencia de esto nuestra propia Carta Magna le otorga por sólo ese hecho, todas las garantías Individuales inherentes al caso, sin cor-

tapisa de ninguna especie, salvo el caso de que se inmiscuya en forma grave en asuntos propiamente de la competencia de los Ciudadanos.

Por último y con el afán de establecer ciertas comparaciones, a groso modo, nos avocaremos al análisis de las Legislaciones de Colombia, Guatemala y Brasil, para -- ilustrar en la forma más clara posible, como se entiende y regula la Institución del Asilo en el Ambito Internacional.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DEL ASILO

- a).- El Asilo en Grecia
- b).- El Asilo en la Edad Media
- c).- El Asilo en Europa
- d).- El Asilo en América Latina
- e).- El caso de Haya de la Torre

EL ASILO EN GRECIA.

Antes de entrar al estudio de la historia del derecho de Asilo en Grecia, debemos de advertir que esta institución tiene sus orígenes en la religión (no solamente en la Cristiana) y así encontramos que en la antigüedad se distinguían tres tipos de Asilo, a saber: "Asilo Carismático, - Asilo Local y Asilo por Documento." (1).

A).- ASILO CARISMATICO.- La historia establece que de determinada persona emanaba un poder de otorgar - - Asilo con el objeto de que las personas que habían cometido algún ilícito dejaran de sufrir las penas o privaciones que el Estado les había impuesto; se trata en este caso de un - Asilo no ligado permanentemente a un solo lugar, sino que - conectado con personas determinadas, generalmente investidas de funciones religiosas, para ilustrar esta figura del Asilo Carismático, podemos citar los siguientes casos:

"Si las vírgenes vestales de Roma (éstas eran - niñas cuyas edades fluctuaban entre los seis y diez años de edad y se encontraban estrechamente ligadas con la religión, al grado de que se creía que ellas tenían poderes espirituales) se encontraban en forma incidental en la calle con un - sentenciado a muerte, el cual era conducido al lugar de su - ejecución, éstas podían otorgarle el indulto correspondiente, toda vez que ellas se encontraban dotadas de poderes espirituales." (2).

"De la misma manera, si un Sacerdote de Júpiter - Flamen Dialis - entraba a una casa donde hubiera un prisio nero (hay que recordar que en la antigüedad existían las cárceles privadas) podía el Sacerdote otorgar el indulto correspondiente." (3).

(1) KURI AS SANTOYO Y FLORIS MARGADANT. Foro de México.
Pág. 28.

(2) Ibidem. Pág. 29.

(3) MANSEN, Derecho Penal Romano. Pág. 439.

Podemos también hacer mención que los esclavos tenían la facultad de refugiarse junto a las estatuas de -- los Emperadores en el caso de que éstos fueran maltratados por sus protectores, y en tal circunstancia el Magistrado -- debería de examinar cuidadosamente las causas que alegaban los esclavos, y en el caso de que la queja fuera de carácter justificable, al protector se le obligaba a que vendiera a -- su esclavo.

b).- EL ASILO LOCAL.- Se trata de una institución, la cual ya era conocida en Babilonia, debemos de aclarar que esta Institución no tuvo una clara relación con la -- religión, pues este Asilo funcionaba más bien en los Palacios de los Poderosos y no en los templos.

El Asilo Local se consideraba generalmente sagrado y éste se otorgaba por recomendaciones especiales de la divinidad, este tipo de Asilo se dio en Egipto y en la Antigua Grecia, como veremos más adelante.

c).- EL ASILO POR DOCUMENTO.- Como su nombre lo indica, este tipo de Asilo operaba a través de un documento que protegía al acusado, independientemente del lugar donde se encontrara; estas cartas eran expedidas por Autoridades -- Espirituales o Seculares, y en caso de que el Asilado tuviera que ir a arreglar un asunto a su casa, podía ir y regresar bajo el amparo de tal documento, podemos hacer mención que -- este tipo de Asilo se compara con la Suspensión en nuestro -- Juicio de Garantías.

Como hemos visto, el Asilo en la Antigua Grecia nace como un medio de difusión y es precisamente en Grecia en donde esta institución alcanzó grandes proporciones, la protección otorgada en los templos se base en el miedo o respeto a la Divinidad y este tipo de protección se concedía no solamente al homicida involuntario, al deudor insolvente o al -- débil, sino que también protegía al delincuente común, al po-

lítico, al soldado vencido, al desterrado y en forma general a todos aquellos culpables o inocentes que buscaban el refugio sagrado. Lógicamente esta situación provocó una serie de abusos contra la Ley, la Justicia y en forma general a los intereses de una Sociedad ordenada, y en virtud de todas las anomalías que se suscitaban, la concesión al Derecho de Asilo fue restringida y sólo se otorgó en ciertos números de lugares, es aquí donde se da el Asilo Local, del cual ya comentamos anteriormente.

En base a lo anterior, el poder de cada Dios -- fue limitado en una forma geográfica a la Ciudad cuyo destino protegía, aclarando que dicho poder no era suficiente para defender el refugio de un perseguidor extranjero. Esto trajo como consecuencia una transformación, pues como puede verse ya no era el templo el que ofrecía la protección o refugio al refugiado, sino que era de la Ciudad entera, desde luego, esto significó que el Asilo perdiera su carácter religioso, pues el mismo pueblo o sus Representantes se convirtieron en mediadores de la causa ante los Dioses.

"El Asilo perduró en Grecia aún después de la conquista de los Romanos y precisamente es en Grecia, donde esta institución empezó a cobrar un carácter institucional, trayendo aparejado un carácter más jurídico, más severo, más restringido del Derecho de Asilo." (4).

(4) URQUIJI CARRILLO, Juan Enrique, Consideraciones Históricas en torno al Asilo. Pág. 879.

EL ASILO EN LA EDAD MEDIA.

"El derecho de Asilo, también se desarrolla en el seno de la Iglesia Cristiana, desde sus comienzos, hasta fines de la Edad Media." (5).

"Una vez que las sangrientas persecuciones de los Cristianos hubieron cesado y gracias a la política de tolerancia religiosa acordada por Constantino en el año 313, - el Imperio se reconcilió por fin con el Cristianismo, esto - trajo consigo un nuevo impulso al derecho de Asilo, basándose fundamentalmente en los principios de la doctrina Cristiana, respecto a caridad y al perdón de los pecados mediante - la expiación." (6).

"Después de los Edictos de Tolerancia, de Milán, las Iglesias Cristianas fueron consideradas como templos de una religión permitida entre muchas y podían recibir por reconocimiento estatal el mismo régimen de Asilo que podía concederse a cualquier templo." (7).

Posteriormente cuando se generalizó el principio de que los lugares sagrados del Cristianismo fueran Asilos, sin necesidad de reconocimiento individual, la función del Asilo Local se encontraba en los Templos Cristianos, - - siendo enseguida reglamentada por medios estatales generales.

Es aquí precisamente cuando se reconocen amplios tributos al Cristianismo, debiéndose a Constantino el fuerte impulso a la religión Católica, lo que fue de gran beneficio para la institución del Asilo, toda vez que el Cristianismo, siempre estuvo a favor del Asilo.

(5) SEARA VAZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público.

Pág. 235.

(6) URQUIDI CARRILLO, Juan Enrique, Ob. Cit. Pág. 885.

(7) KURI AS SANTOYO Y FLORIS MARGADANT, Ob. Cit. Pág. 52.

Teodosio organiza legalmente el Asilo, y además lo amplía extendiéndolo a los pórticos, los huertos y hasta la casa de los obispos y clérigos.

"Esto explica por qué, desde la Edad Media, el Asilo se convirtió en una vigorosa e importante institución que favorece una extendida práctica en los templos de la Iglesia y que es aceptada y reconocida inclusive por los bárbaros, como veremos más adelante." (8).

El Asilo se concedió también a los deudores públicos y privados que se refugiaron en las Iglesias, imponiendo la pena de muerte al que violara el Asilo para extraerlos. Justiniano en el año 555 confirma las disposiciones anteriores, excluyendo a todos aquellos acusados por delitos graves, tales como el parricidio, el adulterio, la violación y el incesto entre otros.

A continuación haremos alusión a las normas expedidas por los Emperadores, en torno a la institución del Asilo:

- a).- Las Iglesias Cristianas deben estar abiertas para los que tengan miedo.
- b).- Sólo los templos Cristianos otorgaban un Asilo, el cual era respetado por el Estado, y este Asilo valía únicamente para los Cristianos (esta disposición fue establecida, para evitar que los judíos, con el objeto de no sufrir las consecuencias de su insolencia o delitos, se convirtieran en Cristianos y buscaran Asilo en la Iglesia, sin embargo, una vez que hubieren probado su inocencia en un juicio en relación a su acu

(8) TORRES DE LA PENA, Enrique Francisco. Historia del Asilo.
Pág. 5.

- sación, podían ser admitidos en la Religión Cristiana).
- c).- Para los que habían cometido crímenes graves no había Asilo (anteriormente enumeramos algunos delitos que se consideraban -- como graves).
 - d).- El esclavo armado no tenía derecho al Asilo y debería de ser sacado de la Iglesia - sin más trámite.
 - e).- Los clérigos deberían de averiguar quiénes buscaban Asilo y procurar que éstos se sometieran a un proceso, el cual se llevaría a cabo en el recinto de la Iglesia y la -- persona que pidiera el Asilo, podía ser de fendida por un Abogado.
 - f).- El esclavo que había robado o roto algo de su maestro, debería de ser devuelto a éste, pero en estos casos intervenía el clérigo de una manera conciliatoria, pero caso curioso, siempre a favor del esclavo.
 - g).- El sistema de Asilo no debería de perturbar el orden, dentro de la Iglesia -nada de gri tos ni de escándalos-.
 - h).- La violación del Asilo era un crimen de -- lesa majestad.
 - i).- Como el Estado Bizantino no concedía la libertad de Asamblea, éstas tampoco podrían - celebrarse dentro de la Iglesia.
 - j).- El Asilo no se limitaba únicamente en la - Iglesia, sino que además se extendía a los cementerios, atrios, monasterios y conventos.

Entre los pueblos bárbaros, la institución del Asilo, estableció límites a la venganza, inspirándose en el respeto a la paz de las Iglesias, su violación implicaba serios castigos e inclusive en algunos casos la pena capital, ésto en algunas legislaciones.

Carlo Magno, realizó aportaciones sobresalientes al Derecho de Asilo, excluyendo de tal beneficio a los homicidas y en forma general a todo aquel individuo que estaba sentenciado a pena de muerte.

En el sistema Bizantino, podemos distinguir tres funciones distintas respecto del Asilo:

- 1.- En los casos de actos antijurídicos que les correspondía una sanción más grave -- (como en el caso de los deudores insolventes) se permitía al acusado un estado de impunidad mientras se sometía al Asilo, - en ocasiones podría convertirse en un estado permanente para entrar a las órdenes religiosas.
- 2.- Mediante la institución del Asilo, si una persona era perseguida injustamente o que temiera serlo, podía solicitar que se investigara la causa con imparcialidad ante una Autoridad, en tanto el Asilado quedaba en relativa libertad durante el proceso.
- 3.- La Iglesia intervenía en forma conciliatoria, pero siempre a favor de varias categorías de asilados." (9).

Podemos concluir que el Asilo en la Edad Media es un reflejo de poder temporal (pues mientras existió el --

Dominio o influencia que la Iglesia ejerció en aquella época, era sumamente fuerte ante los pueblos), expresión tacitante convenida de que la víctima, justa o injustamente perseguida posee siempre un recurso de apelación superior, que ofrece seguridad e inviolabilidad transitoria o permanente.

EL ASILO EN EUROPA.

Antes de entrar al estudio del Derecho de Asilo en el viejo Continente, debemos hacer mención a la decadencia del Asilo Religioso, esta etapa se ubica al iniciarse el resurgimiento de los estudios del Derecho Romano, mismo que se sostenía en que el Asilo era una institución de Derecho Humano.

Poco a poco se redujo el número de templos dedicados a proteger la seguridad de los perseguidos, puesto que los abusos que se cometían desvirtuaron sus verdaderos fines. "El Derecho de Asilo se practicó no como una ayuda excepcional, sino que se practicaba como una cosa de todos los días, con lo que el índice de delitos aumentaba de manera escandalosa, a pesar de este factor negativo, es necesario hacer resaltar sus beneficios, pues se ayudaba a varios esclavos y desvalidos inocentes." (10).

Con el tiempo el Asilo había adquirido una fuerza impresionante, lo cual impedía a los Monarcas impartir Justicia adecuadamente, por ello algunos soberanos, elaboraban sus peticiones al Papa, con el objeto de que les impusiera algunas limitaciones a la materia, desgraciadamente las peticiones no obtuvieron resultados positivos por parte del Papa y comenzaron a dictar disposiciones que limitaban al derecho de Asilo, y en algunos casos llegaron a abolir la institución del Asilo.

Notable antinomía presenta el derecho de Asilo, pues como vimos anteriormente, eran los criminales del derecho común los que conseguían con facilidad el Asilo, mientras que para los Asilados Políticos, había diversas dificultades, esta situación tiende a evolucionar al correr de los años, --

(10) ASIE, Enciclopedia Jurídica. Pág. 826.

como lo manifestaremos más adelante.

En 1539 la Ordenanza de Francisco I. de Villie-res de Cotterets, establece la derogación de los privilegios de la Iglesia en materia de Asilo, imponiendo a ésta la obli-gación de entregar a la Autoridad Civil al delincuente Asilu-do, es el primer golpe que se da a la Iglesia en materia de Asilo.

La Iglesia ante este golpe, responde a través - de las Bulas Papales, las cuales estaban destinadas a ser -- una reestructuración encaminada a reafirmar los privilegios que tenían reconocidos en materia de Asilo.

Sin embargo el Asilo Religioso, se encontraba - destinado a desaparecer, en el momento en que no respondió a las necesidades de la Sociedad,

Como hemos visto anteriormente, el Asilo Reli-gioso tuvo gran auge, concretamente en la Edad Media, es ha-ga el siglo XVIII y XIX, cuando esta Institución de Asilo -- había desaparecido (pues cabe aclarar que la Iglesia nunca - renunció a sus privilegios en la materia.).

Fue el Papa Pío IX, quien libró la última bata-lla eclesiástica en defensa del Asilo Religioso y es así que en la Constitución Apostólica de Sedes de 1869, se estable--ció que quien no respetara el Derecho de Asilo Religioso, -- sería excomulgado.

En el siglo XVIII, se marca otra etapa en la -- Historia del Asilo y es precisamente en los tratados de - -- Westfalia, el de Munster y el de los Pirineos (cuyo origen - se encuentra vinculado con la aparición del Estado Moderno), donde se instauran ya las Misiones Diplomáticas Permanentes. Con estos antecedentes se da origen a la concepción moderna

de la institución del Asilo, naciendo dos nuevas instituciones que son: el ASILO DIPLOMATICO y el ASILO TERRITORIAL, -- respecto de estas figuras haremos mención en el capítulo respectivo.

La institución de Asilo, fue practicada en Europa en sus dos modalidades (Asilo Diplomático y Asilo Territorial).

"Cuando estalla la Revolución Francesa, no existían señales del Asilo, debido a los abusos que se cometían sobre la base de su concesión, esto trajo como consecuencia directa su abolición en varios países." (11). Independientemente de que la opinión de los estudiosos del derecho de -- aquella época no era favorable a la materia, pues ellos consideraban que la institución del Asilo, atentaba en contra -- de la Soberanía de los Estados.

Aún así, se observaba una maduración institucional del Derecho de Asilo, la cual corre paralela con el desarrollo de un Derecho Diplomático y renace nuevamente, a través de distintos instrumentos jurídicos, entre los cuales se encuentran los Tratados que suscribe la República de Venecia, en el siglo XV -o aquellos Tratados de Carlos I y Carlos V, el primero de España y el segundo de Alemania que a la letra dice:-

"Que las casas de los embajadores sirvan de -- asilo inviolable, como antes los templos de -- los dioses; y que a nadie se permita violar -- el asilo, bajo ningún pretexto." (12).

Por otra parte, ya en Europa, se generalizaba -- la tesis que invertía los términos respecto de la protección del delincuente común al delincuente político, además se em-

(11) URQUIDI CARRILLO, Juan Enrique, Ob. Cit., Pág. 36.

(12) TORRES DE LA PENA, Enrique Francisco, Ob. Cit. Pág. 6 y 7.

pezaba a manchar el término de extradición.

Es en la Primera Constitución Francesa, donde se establece la inviolabilidad del asilado político, lo que trae como consecuencia que ganara entusiastas adeptos años más tarde.

En el decreto de la Revolución Francesa del -- 20 de Abril de 1792, sobre la declaración de guerra contra Austria, se hallaba la promesa de derecho de Asilo a todos los extranjeros que se incorporaran a las filas bajo la Ban dera de Francia.

Posteriormente en Europa, se concedía Derecho de Asilo a los excombatientes por la libertad, este Derecho fue anulado posteriormente en los años 1818-1846 por la San ta Alianza y por varios países Europeos 1872-1914.

Sin embargo los países derechistas, a través de las convenciones policíacas, bilaterales o multilaterales, otorgaban el Derecho de Asilo, a todos aquellos que habían combatido en la Primera y Segunda Guerra Mundial por la libertad.

"Países como España y Portugal, concedían Derecho de Asilo a los criminales de guerra, lo cual trajo como consecuencia que esos países se convirtieran en refugio de los criminales de guerra nazis, países que no admitían criminales de guerra podemos citar a Suiza, Suecia y Turquía." -- (15).

La comisión de los Derechos de Hombre de las -- Naciones Unidas (1962-1967) al elaborar el proyecto de declaración general sobre Asilo, debatió por iniciativa de Bélgi-

(15) OSMANCZYK, Edmundo J. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Pág. 1408.

ca y Polonia, la prohibición total de conceder Asilo a los autores de los crímenes definidos en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional y además la prohibición de conceder Asilo Territorial.

Por otro lado Suiza en el año de 1965, prohíbe la entrada en su territorio a todos aquellos extranjeros sospechosos de haber cometido actos que pudieren ser considerados como crímenes de guerra o contra la humanidad.

Esta postura también fue adoptada por los países socialistas entre los que podemos citar a la URSS - - - (Artículo 129 Constitucional) y Hungría (Artículo 58 Constitucional).

El Instituto de Derecho Internacional, en su reunión de Bath, en el año de 1950, establece en tal virtud una resolución que:

"El Asilo diplomático puede ser concedido a todo individuo amenazado en su vida, su integridad corporal o su libertad por violencias contra las cuales las autoridades locales son manifiestamente insuficientes para defenderlo, aun cuando no las toleren ni las provoquen. Estas disposiciones se aplican en las mismas condiciones cuando tales amenazas son el resultado de luchas intestinas." (14).

Esta disposición aún se encuentra vigente en la Teoría de los Derechos Humanos, la cual se estableció en virtud de la violencia que se había generado en el Viejo Continente.

(14) TORRES DE LA PEÑA, Enrique Francisco, Ob. Cit. Pág. 10.

Por último, podemos concluir este apartado hablando del Artículo 120 de la Constitución Francesa de 1958, precepto que otorga el Derecho de Asilo en Territorio Francés a todo aquel extranjero que hubiese sido expulsado de su Patria, por haber peleado por causas de la libertad.

"Además la Asamblea Constituyente de Francia, - reconoce de manera explícita la figura de la extraterritorialidad, la cual ha quedado sancionada consuetudinariamente - hasta nuestra época." (15).

(15) ASIE, Enciclopedia Jurídica. Ob. Cit. Pág. 827.

EL ASILO EN AMERICA LATINA.

"En el siglo XIX, América Latina, se separa de Europa, dividiéndose en Estados Independientes, heredando - del Viejo Continente, principios que llevaban a tratar favorablemente la delincuencia política, pues la lucha en América Latina por el poder, tuvo un carácter violento, lo cual trajo aparejado persecuciones y represalias por motivos políticos, cayendo esta situación en una guerra civil permanentemente, trayendo consecuentemente que vencidos y vencedores, se alternaran en el poder, suscitándose con ello las dictaduras más severas." (16).

"Se puede decir que América Latina, hereda de Europa --concretamente de España-- la Institución del Derecho de Asilo Político (también llamado Asilo Diplomático, --tal y como se verá en su oportunidad) con amplia generosidad y frecuencia." (17).

Una vez expresados los anteriores argumentos, - nos concretaremos a entrar al estudio de la Institución del Derecho de Asilo en América Latina y así encontramos que el antecedente más remoto del Derecho de Asilo en nuestro Continente, se encuentra plasmado en LAS REGLAS DE LIMA (1865), estas normas se establecieron en virtud de que el representante del Gobierno Americano, acreditado en Lima Perú, se negó a dar Derecho de Asilo a un grupo de personas cuyas --vidas se encontraban en peligro. El representante del Gobierno Americano, únicamente se concretó a manifestar que él había interpretado las instrucciones que había recibido del --Departamento de Estado Americano.

(16) FERNANDES, Carlos, El Asilo Diplomático, Pág. 95.

(17) ASTE, Enciclopedia Jurídica, Ob. Cit., Pág. 827.

Otro antecedente que se puede citar, en relación al Derecho de Asilo en América, son las llamadas REGLAS DE LA PAZ, las cuales se firmaron en Bolivia en 1898, por los Ministros que se encontraban acreditados en ese País -- como son:

- 1.- Eduardo Lisboa - Representante de Brasil.
- 2.- George H. Bridgnann - Representante de -- E.U.A.
- 3.- C. de Cotoiony, Representante de Francia.

Estas Reglas de la Paz, representan para América Latina los primeros pasos para la limitación y reglamentación del Derecho de Asilo. (18).

Las Reglas para aplicar fueron las siguientes:

"Cualquier individuo que pretenda Asilo deberá, primeramente, aguardar en la Sala de espera de la Legación y declarar previamente su nombre, dirección, profesión, el motivo por el cual -- busca Asilo y la clase de peligro que corre."

En el caso de que una persona pidiera Asilo en alguna de las representaciones que suscribieron las REGLAS DE LA PAZ, debería de ser con pleno consentimiento de los - Ministros que fueron citados anteriormente, debiendo además firmar los siguientes compromisos:

- a).- Permitir la comunicación inmediata de la - noticia del Asilo a las Autoridades Locales.
- b).- Permanecer absolutamente incomunicado con el exterior,
- c).- No abandonar la Legación sin autorización del Ministro.
- d).- Considerarse ligado, por deber de honor, - ante el Ministro que lo asila.

- e).- Consentir en su entrega a las Autoridades Locales, si éstas la exigen y el Ministro así lo entiende.
- f).- Alejarse discretamente de la Legación, en caso de que las Autoridades Locales no hayan exigido su entrega, pero el Ministro así lo entienda.

Otro Documento importante en relación al Asilo en América, fue el que suscribieron el día 23 de Enero de 1889, en Montevideo, Uruguay, Argentina, Bolivia, Paraguay y Perú, nos estamos refiriendo al Tratado de Derecho Penal Internacional, el cual hace mención sobre la competencia de los Tribunales en razón de la materia y del Territorio, en el ámbito del Derecho Criminal, relativo a la calificación del acto imputado, en el cual puede ser delito para un Estado y para otro no serlo.

"En este Tratado, ya se hace mención al Derecho de Asilo, Extradición y Refugio, desde luego sin hacer una distinción clara, los Artículos 15, 16, 17 y 18 se refieren a la Institución del Asilo, en una forma muy deficiente." (19).

"Pero es necesario establecer, que el concepto de "ASILO INVOLABLE" para los refugiados políticos se incluye en este Tratado de Derecho Penal Internacional, desde entonces se ha establecido el desarrollo del Derecho de Asilo y una creciente protección de la persona que va en busca del Asilo." (20).

El Artículo 23 de este Tratado, trata el régimen de la extradición y establecía:

(19) FERNANDES, Carlos, Ob. Cit. Pág. 103.

(20) HARTLING, Poul, Apertura del Coloquio Sobre el Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, Ciudad de México, 11 de Mayo de 1981, Pág. 25.

"Tampoco dan mérito a la extradición los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna o externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos, con arreglo a la Ley que sea más favorable al reclamado." (21).

Los diversos Congresos y Conferencias, que se llevaron en Montevideo en el año de 1889, tendían a consolidar un sistema Jurídico-Político Americano, pues los diversos Estados que intervinieron, manifestaron su deseo de disfrutar de una autonomía completa en relación a Europa, siendo desde luego motivo de preocupación el Derecho de Asilo, esforzándose para dar a la Institución del Derecho de Asilo, una reglamentación internacional a nivel universal.

El 18 de julio de 1911, se celebró en Caracas - Venezuela "EL ACUERDO BOLIVIANO SOBRE EXTRADICION", al cual asistieron las cinco Repúblicas que habían sido liberadas -- por Simón Bolívar (Bolivia, Perú, Ecuador, Venezuela y Colombia), lo más importante en materia de Asilo, se estableció en el Artículo 18, el cual establecía: "Fuera de las estipulaciones del presente acuerdo, los Estados signatarios, reconocen la Institución del Asilo, conforme a los principios del Derecho Internacional." (22).

Algunos Jurisconsultos de aquella época, pretendieron con el Acuerdo Boliviano y el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, sacar la conclusión, de que el Asilo en América Latina, se debía al Derecho Internacional y por consecuencia, existía una regla de Derecho Consuetudinaria previamente establecida.

(21) HARTLING, Poul. Ob. Cit. Pág. 23.

(22) FERNANDES, Carlos. Ob. Cit. Pág. 105.

Antes de entrar al estudio de la Convención de La Habana de 1928, considero necesario hacer mención al proyecto que sirvió de base para esa Convención.

El Jurisconsulto Brasileño, Epitacio Pessoa, - escribe un Proyecto de Código de Derecho Internacional Público, incluyendo disposiciones relativas al derecho de Asilo, como principio Jurídico, el cual debería de ser válido y reconocido en la Comunidad de los Estados Americanos, este Proyecto fue aprobado por Unanimitad por la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro en 1927. Cabe hacer mención de - que antes de que este proyecto fuera aprobado, se tenía conocimiento de que Estados Unidos Americanos, tenía la intención de oponerse al Derecho de Asilo.

Es así como el 20 de Febrero de 1928, se firma - en La Habana Cuba, la CONVENCION SOBRE ASILO, dicha Convención fue suscrita por los representantes de los siguientes - países: Perú, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, - Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, E.U.A. y Cuba.

En esta Convención se condiciona y se limita la práctica del Asilo, estableciéndose que el Derecho de Asilo no será respetado si el Asilo no es admitido, ya como un Derecho, ya como una tolerancia humanitaria, por los usos, - - acuerdos y leyes del país que haya sido concedido.

Debemos de entender que la disposición antes - - mencionada fue elaborada, en base al respeto de la Soberanía local de cada Estado.

En su Artículo Primero, se establece que se prohibe el Derecho de Asilo a personas acusadas o condenadas - - por delitos comunes (no se especifica cuáles son los delitos

comunes) o a desertores de la fuerza armada, imponiendo la obligación de entregar a la Autoridad Local, a aquellos que hayan buscado Asilo, tan pronto como sea solicitada esta entrega.

Por último haremos mención a la reserva que la Delegación de E.U.A. hizo a esta Convención, la cual dice: "No reconocen ni firman la llamada doctrina del Asilo como parte del Derecho Internacional." (23).

De hecho, la Convención de La Habana de 1928 fue la primera que se dedicó al estudio de la Institución del Derecho de Asilo, debiendo entender como se verá en su oportunidad, que no fue para facilitar lo, sino para limitar lo, pues era objeto de muchos abusos.

Ahora nos toca hablar de la Convención de Montevideo de 1933, sobre Asilo, Convención que modifica la Convención de La Habana de 1928.

Podemos decir en primer término, que lo más sobresaliente fue la modificación del Artículo Primero de la Convención de La Habana, pues aquí (Convención de Montevideo) se substituyeron las palabras ACUSADO O CONDENADO, por las expresiones PROCESADO EN FORMA o que hubiese sido condenado por TRIBUNALES ORDINARIOS, pues en esta Convención se trató de solucionar lo que se entendía por ACUSADO O CONDENADO. En consecuencia, el artículo primero, quedó de la siguiente forma: "No es lícito a los Estados dar Asilo en Legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieron procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaron en algunos de los lugares señala-

(23) OWMANCZYK, Edmundo J., Ob. Cit. Pág. 1408.

lados en él, deberán ser entregadas tan pronto lo requiera - el Gobierno Local." (24).

Por otra parte, el Artículo Segundo de la Convención de Montevideo establecía: "Que la calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el Asilo." (25).

Este artículo fue de suma importancia, pero desgraciadamente no se definió correctamente, lo que debería de entenderse por calificación, ni quien haría la calificación. ¿La calificación la haría el Estado Asilante? ¿O el Estado Territorial? ¿O qué otro criterio se debería de seguir?

Del 10. al 28 de Marzo de 1954, tuvo lugar en - Caracas, Venezuela la Décima Conferencia Internacional Americana, en donde se dio lugar a la celebración de Convenciones sobre ASILO DIPLOMATICO Y ASILO TERRITORIAL.

Cabe hacer mención que la CONVENCION SOBRE - - ASILO DIPLOMATICO, está vigente para un grupo reducido de -- países entre los cuales se encuentran México, Paraguay, El - Salvador y Venezuela.

La Institución del Asilo, en esta Convención - quedó reglamentada y sus disposiciones son las únicas fuentes de los deberes jurídicos de los Estados en la materia. - Se define también lo que debe de entenderse por Legación, no se permite el Asilo en los Consulados, consagra el principio de que "Todo Estado tiene derecho de conceder Asilo; pero no lo está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega." (26).

(24) FERNANDES, Carlos, Ob. Cit., Pág. 112 y 115.

(25) Idem.

(26) Ibidem. Pág. 118 y 119.

Se determina que corresponde al Estado Asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Uruguay suscribió la Convención con reserva, declarando que: "Entiende que todas las personas, cualesquiera que sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse." (27).

Guatemala a su vez suscribe también la Convención con reserva, expresando que: "Toda persona, sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo." (28).

Antes de terminar este apartado, debemos de hacer mención a lo que nuestro país (México) ha hecho en materia de Asilo.

Un antecedente que tenemos de Asilo en nuestro país, es aquel en donde la afluencia de Republicanos Españoles, para quienes ante el peligro en que se encontraban, - frente al avance del fascismo franquista, el Gobierno del General Lázaro Cárdenas, en el año de 1938, crea una Institución llamada LA CASA DE ESPAÑA (actualmente Colegio de México) estando al frente de esta Institución Don Alfonso Reyes, de donde consideramos que es un valioso ejemplo de una atinada política del Derecho de Asilo en nuestro País.

"En aquella época, la situación para los asilados era muy diferente a la actual, en virtud --recuérdese-- que en el Gobierno del General Lázaro Cárdenas se señalaba la conveniencia de aceptar extranjeros para colonizar algunas zonas del país-- de lo escaso de la población y la necesidad que existía de desarrollar todo el Territorio Nacional." (29).

(27) MARTINEZ, José Agustín, El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de los Refugiados. Pág. 95.

(28) Idem.

(29) BRANDELLA MEDA, Antonio. Organización, Estructura y Propósitos de la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados. Págs. 39, 40 y 41.

"Por otro lado, el 22 de Julio de 1980 (Gobierno del expresidente José López Portillo) se publica en el -- Diario Oficial de la Federación un decreto por el cual se -- crea la COMISION MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS, como un - - órgano permanente del Gobierno Mexicano, el cual se encuen-- tra integrado por los representantes de las Secretarías de - Gobernación, Relaciones Exteriores y Trabajo y Previsión So-- cial, cuyo fin es el de procurar medios de ayuda y protec-- ción sistemática, organizada y a través de un sólo conducto, a aquellos extranjeros que solicitan refugio en nuestro país, al haber salido de su patria para ponerse a salvo de perse-- cuciones políticas, religiosas o raciales, y que son admiti-- dos en territorio nacional con propósitos de reasentamientos, o mientras se dan las condiciones para que puedan regresar a sus lugares de origen, o para dirigirse a un tercer País." - (30).

EL CASO DE HAYA DE LA TORRE.

El caso más controvertido en América Latina en materia de Asilo, ha sido sin duda el caso de Víctor Raúl Haya de la Torre, conflicto que duró varios años, objeto de debate entre los Gobiernos de Colombia y Perú.

En primer lugar, deberemos de hacer mención a los antecedentes que dieron motivo a este acontecimiento.

En Octubre de 1948, estalla una Revolución Militar en Perú, recayendo la responsabilidad de este movimiento en la "ALIANZA POPULAR REVOLUCIONARIA AMERICANA", considerándose que esta agrupación se encontraba fuera de la Ley, haciéndose responsables a sus dirigentes, ordenándose que éstos fueran sometidos a la Justicia, para que dieran cuenta de sus actos, considerándose estos hechos como un delito de rebelión.

El Ministro de Gobierno Peruano, gira el oficio correspondiente al Jefe de la Zona Marina, denunciando al que era considerado jefe de la ALIANZA POPULAR REVOLUCIONARIA AMERICANA (APRA), Sr. Víctor Raúl Haya de la Torre y algunos otros de sus colaboradores.

El 3 de Enero de 1949, el Sr. Haya de la Torre, busca Asilo en la Embajada de Colombia en Lima. Al día siguiente el Embajador de Colombia comunica esta situación al Gobierno Peruano, apoyando su petición en el artículo segundo de la Convención de La Habana de 1928, solicitando del Gobierno Peruano los salvoconductos correspondientes, con el objeto de que el asilado pueda salir de Perú.

El Embajador Colombiano, no recibe respuesta alguna por parte de Perú, por lo que de nueva cuenta reitera

la petición, esta vez apoyándose en la Convención de Montevideo, expresando que "LA CALIFICACION DE LA DELINCUENCIA POLITICA CORRESPONDE AL ESTADO ASILANTE".

En las entrevistas que sostuvieron el cuerpo -- Diplomático Colombiano con los representantes del Gobierno -- Peruano, no se llegaba a ningún acuerdo, toda vez que Perú -- sostenía la denegación del Derecho de Asilo, pidiendo la entrega del Asilado.

En virtud del desacuerdo que existía, se llegó a la conclusión de que se suscribiera un documento, al cual se le conoció como EL ACTA DE LIMA del 31 de Agosto de 1949, llegándose en dicha Acta al siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Someter a conocimiento y resolución -- del Tribunal Internacional de Justicia, la controversia existente entre ambos Gobiernos con -- motivo del Asilo en la Embajada de Colombia al Sr. Victor Raúl Haya de la Torre y la negativa del Gobierno de Perú de concederlo.

SEGUNDO.- Aun cuando las partes no habían logrado establecer acuerdo en lo que atañe a los términos de la llamada cláusula compromisoria y ni siquiera a la determinación de lo que debía de someterse a la consideración del Tribunal Internacional de Justicia, convenían en que a petición de cualquiera de las dos partes podría -- iniciarse este procedimiento, comprometiéndose las partes que decidiera convertirse en actora, a poner en conocimiento de la otra parte la presentación de la instancia.

TERCERO.- Se acuerda que el procedimiento del -- juicio que se celebre sea el ordinario, reservándose cada parte el derecho a designar un --

juez de su nacionalidad empleándose el idioma francés en las deliberaciones.

CUARTO.- Acuerdan comunicar al Tribunal Internacional de Justicia el contenido del Acta de Lima. (31).

Colombia, acude al Tribunal Internacional de Justicia, en base a la cláusula Segunda del Acta de Lima, de mandando:

- 1.- Que se decida sobre el derecho que asiste a Colombia para calificar a aquéllos a quienes su Gobierno conceda Asilo Diplomático, ya sean delincuentes comunes, desertores de la fuerza de tierra, mar o aire, o delincuentes políticos.
- 2.- Que se pronuncie el Tribunal sobre la obligación que incumbe al Perú de otorgar las garantías necesarias para que el asilado salga del país, respetando la inviolabilidad de su persona. (32).

Una vez que recibe la demanda el Tribunal Internacional de Justicia, se acuerda que ésta sea comunicada a los Estados Signatarios de las Convenciones de La Habana de 1928, así como la de Caracas del 18 de Julio de 1911, ninguno de los Estados Signatarios se apersonó en la controversia, únicamente lo hizo el Gobierno Cubano.

El proceso da comienzo el 15 de Octubre de 1949, declarándose competente el Tribunal para conocer de la controversia nombrando como jueces Ad-hoc, a Don Luis Alianza y - -

(31) MARTINEZ, José Agustín, Ob. Cit. Págs. 51 y 52.

(32) Idem.

Paz (Perú) y Joaquín Caicedo Castilla (Colombia), fijándose como fecha de alegatos el 20 de Octubre de 1949.

Perú establecía que la concesión del Asilo en favor de Haya de la Torre, era violatoria de los artículos 1o. y 2o. de la Convención de La Habana de 1928. Colombia -- ante esta situación manifestó que el Gobierno Peruano estaba entablado una contrademanda, considerando además que no -- existía conexión entre la petición peruana y la demanda colombiana, en virtud de que Colombia no había solicitado -- se entrara al estudio de la licitud o ilicitud del Asilo solicitado, sino únicamente a la facultad de calificarlo en -- cuanto a la tipicidad del delito que se imputaba al solicitante del Asilo.

El 20 de Noviembre de 1950, el Tribunal Internacional de Justicia, emite su fallo, considerando:

Que el Gobierno de Perú no había ratificado las Convenciones invocadas por Colombia y sosteniendo otras que no eran de aplicación al caso sub judice. Por lo que hace al artículo 18 del Acuerdo Boliviano de 1911, establece que los principios de Derecho Internacional, que Colombia considera aplicables, no reconocen ninguna regla unilateral y definitiva que confiera al Estado asilante el derecho de calificarlo. Considerando además que Colombia al invocar el Artículo 18 - del acuerdo Boliviano de 1911, confunde al Asilo Territorial con el Diplomático.

Establece también que conceder el Asilo entraña una derogación de la Soberanía de Perú, concluyendo que las reglas de extradición no pueden aplicarse al Caso Haya de la Torre.

Sobre el problema de la calificación dice: "Que la Convención de La Habana no confiere al Estado Asilante el

derecho a calificar unilateralmente el Asilo y que esta calificación unilateral no puede obligar al Perú. La competencia calificadora constituye una actividad excepcional e implica una derogación de las facultades soberanas del Estado Territorial. De donde se desprende que si se deja al Estado Territorial el derecho a calificar el Asilo, toda la doctrina que sobre este asunto ha elaborado el Derecho Internacional Americano y la práctica consuetudinaria del mismo deviene inoperante." (33).

Y afirma lo siguiente: "Colombia no tiene derecho a calificar la naturaleza del delito de una manera unilateral y definitiva que tenga carácter de obligatoriedad para el Perú. (34).

La segunda petición del Gobierno Colombiano consistía en que el Tribunal Internacional dijera que el Perú, tenía la obligación de conceder a Haya de la Torre el salvoconducto solicitado para salir del territorio con las garantías necesarias para la inviolabilidad de su persona. En relación a esta solicitud el Tribunal Internacional de Justicia declara que: "Para que se pueda acceder a esta petición se requiere el cumplimiento de dos condiciones: primera, el asilo debe ser regularmente concedido u otorgado a un delincuente político, ya que solamente puede ser otorgado a -- delinquentes políticos y en cuanto a la segunda, el Asilo - ha de concederse por el tiempo absolutamente indispensable para que el refugiado sea puesto en seguridad. Declara además que para que se pueda conceder el salvoconducto es necesario que el Estado Territorial solicite la expulsión del - refugiado, porque si esta solicitud no se hace el Estado -- asilante no puede pedir que se otorgue el salvoconducto." - (35).

- (35) MORALES YORDAN, Jorge, Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, Págs. 13 y 14.
(34) MARTÍNEZ, José Agustín, Ob. Cit., Págs. 54 y 55.
(35) FERNANDES, Carlos, Ob. Cit. Pág. 120 y 121.

Dado lo anterior, el Tribunal declaró que Colombia carece de derecho para solicitar de Perú la expedición de un salvoconducto para el Sr. VÍCTOR RAUL HAYA DE LA TORRE y las garantías indispensables para el traslado del refugiado, ya que el Perú no ha reclamado su expulsión.

Por lo que se refiere a la reconvención que planteó Perú, el Tribunal Internacional declaró:

- a).- Que es deber de Perú probar que Haya de la Torre es un delincuente de derecho común.
- b).- Que esta demostración no ha sido hecha por el Estado territorial antes de que Colombia acogiera al refugiado.
- c).- Que el delito de rebelión militar no es considerado en el Perú como delito de derecho común, ya que el artículo 268 del Código de Justicia Militar habla de los delitos cometidos durante una rebelión o con motivo de ella.

Por lo que hace a la segunda reconvención planteada por el Gobierno Peruano, en donde se basa que el Asilo no podía ser concedido sino en caso de urgencia y durante el tiempo absolutamente indispensable, el Tribunal hace la siguiente observación: Que el Asilo se había concedido a Haya de la Torre tres meses después de producirse la rebelión militar de 5 de Octubre de 1948. De la circunstancia de que durante los tres meses subsiguientes a esa fecha Haya de la Torre no hubiera solicitado Asilo, deduciendo el Tribunal que el peligro no existía.

En cuanto a la resolución que emitió el Tribunal Internacional de Justicia, podemos hacer las siguientes observaciones:

- a).- En cuanto a la primera conclusión es contradictoria, con todos los acuerdos y convenciones sobre la materia.
- b).- El Tribunal no decide con claridad el planteamiento del problema, sino que hace un embrollo innecesariamente, porque si Colombia no demostró que Haya de la Torre haya sido un delincuente político con Derecho a Asilo, también es verdad que Perú tampoco demuestra que el solicitante al Asilo sea un delincuente de Derecho Común.
- c).- Un Estado que resiste expedir el salvoconducto de un refugiado, jamás solicitará su expulsión.
- d).- La situación del peligro ¿debe tener una precisión cronológica? o ¿surgió el peligro o el temor de Haya de la Torre de ser perseguido en cualquier tiempo, después del estallamiento de la Revolución (3 de Octubre de 1948 y antes del 3 de Enero de 1949) ?.
- e).- Todavía se ofendió al Embajador de Colombia, por haber aceptado el Asilo. Se pueden concluir estas observaciones, en que los miembros que integraron el Tribunal Internacional de Justicia tenían una ignorancia o desconocimiento en la materia o fue falta de cuidado.

Como es de suponerse, Colombia no se conformó con la resolución del Tribunal Internacional de Justicia (con justa razón) solicitando del Tribunal que aclarara su resolución, para ver cómo se iba a cumplir la misma, solicitando se respondieran las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Debe interpretarse el fallo en el sentido de que la calificación del delito hecha -- por Colombia era correcta?.
- 2.- ¿Debe interpretarse la Sentencia en el sentido de que Colombia no está obligada a entregar al refugiado, ni Perú autorizado para reclamar su entrega?.
- 3.- ¿O significa la decisión del Tribunal que Colombia está obligada a entregar a Perú al refugiado aun si las autoridades de este -- país no lo exijan, a pesar de ser un delincuente político y no vulgar, y no obstante no ordenar la Convención de La Habana aplicable al caso, la entrega de los delincuentes políticos?. (36).

Por su parte, el Gobierno de Perú declaraba:

Primero.- Que la Resolución del Tribunal Internacional de Justicia era clara y no requería ninguna interpretación.

Segundo.- Que se deseche la solicitud Colombiana, porque no se trata de obtener una interpretación de Colombia, sino calmar ciertas lagunas y con ello intentaba obtener una nueva resolución, -- porque además Colombia desconocía el Artículo 60 del Estatuto del Tribunal (El Artículo 60 establecía que las resoluciones del Tribunal son definitivas e inapelables.).

Tercero.- Colombia trata de eludir las consecuencias de la resolución, en virtud de que su solicitud se encontraba preparada. (37).

El Tribunal Internacional de Justicia, el 27 de Noviembre de 1950, aclara "QUE NO HABIA QUE ACLARAR NADA Y CON ELLO DABA POR TERMINADO ESTE ASUNTO."

Con fecha 13 de Diciembre de 1950, Colombia presenta una nueva demanda, esta vez apoyándose en el Protocolo de la Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y la República de Perú, firmado en Río de Janeiro en 1954 (38), pidiendo:

- 1.- Decidir en qué forma debe ser ejecutada por Colombia y el Perú la Sentencia del 20 de Noviembre de 1950, y además decidir y juzgar que Colombia no está obligada, en ejecución de Sentencia de 20 de Noviembre de 1950, a entregar al señor Victor Raúl Haya de la Torre a las autoridades peruanas.
- 2.- En caso de que la Corte no expida Sentencia sobre la conclusión precedente, sírvase la Corte decir y juzgar que Colombia no está obligada a entregar al acusado político, señor Victor Raúl Haya de la Torre a las Autoridades peruanas. (39).

Por su parte, el Gobierno Peruano solicitaba -- de la Corte:

(37) MARTINEZ, José Agustín, Ob. Cit., Pág. 58.
(38) MORALES YORDAN, Jorge, Ob. Cit., Pág. 20.
(39) Ibidem, Págs. 20 y 21.

- A).- Declarar de qué forma debe ser ejecutada - por Colombia la Sentencia del 20 de Noviembre de 1950.
- B).- Rechazar las conclusiones de Colombia por las cuales se pide a la Corte fallar única mente que Colombia no está obligada a entregar a Victor Raúl Haya de la Torre a -- las autoridades peruanas.
- C).- En caso que la Corte no expida sentencia - sobre la conclusión número uno, decir y fallar que el Asilo otorgado al señor Victor Raúl Haya de la Torre el 3 de Enero de - - 1949, y mantenido desde esa fecha, habiendo sido juzgado contrario al artículo 2o., párrafo 2o., de la Convención de La Habana de 1928, debió cesar inmediatamente después de haber expedido la Sentencia del 20 de Noviembre de 1950 y debe en todo caso - cesar inmediatamente de manera que la justicia peruana pueda resumir su curso normal que ha sido suspendido. (40).

En el transcurso del proceso, el Gobierno Colombiano por conducto de su Agente Consular, añade una conclusión:

PRIMERA.- Decir en qué forma debe ser ejecutada por Colombia la Sentencia del 20 de Noviembre - de 1950, al decir, de acuerdo con el primer punto de nuestra demanda principal "en qué forma - debe ser ejecutada por Colombia y el Perú la -- Sentencia del 20 de Noviembre de 1950."

SEGUNDA.- Sobre la conclusión II de Perú, rechazarla.

TERCERA.- Y, si llegara la ocasión, rechazar la conclusión III de Perú, (41).

Con fecha 3 de Junio de 1951, la Corte Internacional de Justicia dictó su Resolución expresando: Que Haya de la Torre debe ser considerado como un delincuente de derecho común y por lo tanto Perú no puede reclamar la entrega del Asilado (con ello rechaza la tesis peruana), pero por otra parte, califica de político el delito que se imputa al señor Victor Raúl Haya de la Torre, diciendo que Colombia debe de poner fin al Asilo concedido al señor Haya de la Torre (la Corte lo deja en desamparo y no reconoce su condición jurídica de refugiado), concluyendo que el Asilo otorgado por parte de Colombia, había sido irregular.

Surge una pregunta ¿QUE HACER ENTONCES CON EL SEÑOR VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE?, pues el Tribunal lejos resolver el problema, lo embrolla más, por lo que Perú y Colombia deciden entablar negociaciones directas: Colombia -- propone solicitar de un País Americano (amigo de las dos Naciones) que aceptaran la transferencia de Haya de la Torre, con todas las seguridades necesarias (con ello se cumplía la Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia, por el cual Colombia ponía fin al Asilo otorgado a Haya de la Torre), por su parte Perú entablaría negociaciones con el País tercero para entregar el salvoconducto.

Pero lejos que esta controversia terminara -- aquí, Colombia en forma sorpresiva no acepta el plan y el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia se dirige personalmente a Washington a presentar el caso a nombre de su

(41) MORALES YORDAN, Jorge, Ob. Cit., Págs. 20 y 21.

país a la Comisión Interamericana de Paz, esta Comisión se -
declara incompetente para conocer de este asunto.

Mientras tanto Perú decide tomar ventaja, publi-
cando un decreto por el cual se establece la expulsión de --
Victor Raúl Haya de la Torre, disponiendo que fuera enviado
a México, con la reserva de solicitar en su oportunidad su
EXTRADICION, posteriormente se supo que este decreto había -
sido también aceptado por Colombia.

CAPITULO SEGUNDO

DIVERSAS CLASES DE ASILO

- a).- El Asilo Político
- b).- Asilo Territorial
- c).- Asilo Naval
- d).- Asilo Aereo
- e).- El Refugio
- f).- Diferencias entre Asilado y Refugiado

EL ASILO POLITICO.

Como se ha dejado anotado en el capítulo anterior, el derecho de Asilo proviene, desde tiempos remotos, teniendo su origen esta Institución fundamentalmente en la religión. El Asilo se manifiesta por una actitud de conservación propia del ser humano, para huír del peligro y de la muerte, preocupándose por encontrar un lugar donde protegerse, para salvar su integridad física y por ende su libertad.

De una manera genérica, el Asilo significa un lugar inviolable en el que una persona perseguida por la comisión de delitos políticos, logra refugio o abrigo, para que sus perseguidores no puedan seguir acosándola, se puede también establecer que el Asilo es un derecho humano, por medio del cual se salvaguarda la dignidad de una persona, para que ésta sea respetada y protegida.

Antes de pasar a exponer algunos conceptos sobre Asilo Político, es necesario establecer que el ASILO DIPLOMATICO, se emplea como sinónimo de ASILO POLITICO "Y así vemos que en el Tratado de Montevideo de 1889, no se usa la expresión Asilo Diplomático. Tampoco en la Convención de La Habana de 1928 sobre Asilo, emplea la expresión Asilo Político o Diplomático. La Convención de Montevideo de 1933, se titula sobre Asilo Político y no emplea la expresión Asilo Diplomático. El Tratado de Montevideo de 1939, sobre Asilo y Refugio Político, denomina en su Capítulo Primero "DEL ASILO POLITICO" y no utiliza en cambio el término Asilo Diplomático. La Convención de Caracas de 1954 a la inversa, se titula "Sobre Asilo Diplomático", denominación que es empleada como sinónimo de Asilo Político, aunque esta última expresión no se emplea en la Convención de Caracas." (42).

(42) GROS ESPIELL, Héctor. El Derecho Internacional Americano sobre Asilo Territorial y Extradición en sus Relaciones con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre Estatuto de los Refugiados. Pag. 7.

"En cuanto a este último término, las Naciones Unidas han calificado como tal el Instituto que en América Latina se denomina Asilo Diplomático o Político (Resoluciones 5321 (XX-IX) y 5497 (XXX) de la Asamblea General." (43).

Se puede concluir que el Asilo Diplomático se ha llamado a veces ASILO POLITICO,

Una vez hechas las anteriores manifestaciones, consideramos pertinente entrar a lo que se entiende por Asilo Político o Diplomático, en base a los conceptos que se han esgrimido los estudiosos de la materia, conceptos que a continuación transcribiremos:

"El Asilo es una Institución en virtud de la cual una persona escapa a la Jurisdicción Local, ya sea huyendo a otro País o refugiándose en una Embajada, barco o avión de un País extranjero." (44).

"El Asilo Político es la autorización que un Estado concede a un extranjero, para que venga a residir o permanezca en él, porque dicho Estado lo considera víctima de persecución política en otro País." (45).

"El Asilo Político, es otorgado por el País en una Embajada o Legación, la cual se encuentra por su naturaleza fuera de la Jurisdicción del Estado Territorial." (46).

"El Asilo ha servido a través del tiempo, para denominar la protección otorgada a una persona que, temiendo por su vida, su integridad física o sus libertades, busca auxilio o amparo en un lugar en el que sus perseguidores no pueden seguir acosándola. Luego entonces el Asilo encuadra en --

(43) GROS ESPIELL, Héctor, Asilo Territorial y Extradición, Pág. 42.

(44) SARA VAZQUEZ, Modesto, Ob. Cit., Pág. 235.

(45) BERNANDES, Carlos, Ob. Cit., Pág. 236.

(46) MORALES YORDAN, Jorge, Ob. Cit., Pág. 8.

una concepción más moderna, es el resultado de la necesidad existente de que los derechos humanos --condición fundamental para que la dignidad de cada hombre sea respetada y protegida-- sean preservados ante cualquier circunstancia atenuatoria de índole política, religiosa o racial." (47).

"El Asilo puede definirse, cuando una persona es obligada a abandonar su habitual lugar de residencia por fuerzas que escapan a su control y a buscar refugio en otra parte, en la que es admitido temporal o definitivamente. El vínculo jurídico político que tenía con el país donde proviene se ha roto, sus libertades y su vida misma se ven amenazadas y el individuo se ve compelido a huir y a buscar -- una existencia más o menos normal en otro Estado." (48).

De acuerdo con los anteriores conceptos, se puede establecer que en el caso del Asilo Diplomático o Político, el delincuente que ha cometido delitos de carácter político busca refugio o amparo en la Embajada de un País extranjero, Legaciones, aeronaves o barcos de guerra de éste, de hecho el Asilo Político o Diplomático constituye una derogación al principio de la Soberanía del Estado Territorial, toda vez que se sustrae a una persona que ha violado normas por él enunciadas.

El Asilo Político se concede a las personas -- perseguidas por razones políticas, aquí nos encontramos con una serie de problemas, pues hay que determinar a quién corresponde la calificación del delito cometido, si es de índole político o común, si efectivamente la persona que pide Asilo se encuentra en peligro su libertad, su vida o su integridad física, si es perseguido, cuáles son los salvosconductos que debe otorgar el Estado Territorial, qué se --

(47) URQUIDI CARRILLO, Juan Enrique, Ob. Cit., Pág. 878.

(48) SEPULVEDA, César, México ante el Asilo, Utopía y Realidad, Pág. 9.

entiende por Estado Asilante, Estado Territorial, quién concede el Asilo, qué obligación tiene el Agente Diplomático al conceder el Asilo. Hay por lo tanto qué hacer una serie de preguntas, para determinar qué es el ASILO POLITICO O DIPLOMATICO.

Se considera por lo tanto necesario hacer las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Quién tiene derecho a pedir Asilo?.
- 2.- ¿Qué se entiende por Delito Político?.
- 3.- ¿A quién corresponde la calificación del delito?.
- 4.- ¿Quién concede el Asilo?.
- 5.- ¿Qué se entiende por Legación?.
- 6.- ¿Qué se entiende por Estado Asilante y Estado Territorial?.
- 7.- Una vez que el Estado Asilante otorga el Asilo ¿cuál es su obligación?.
- 8.- ¿Qué se entiende por salvoconducto?.
- 9.- ¿Cómo termina el Asilo?.
- 10.- ¿El derecho de Asilo en América Latina es consuetudinario?.

Enseguida contestaremos estas preguntas en el orden en que las formulamos, para determinar la dinámica de esta Institución:

1.- ¿Quién tiene derecho a pedir Asilo?.- Este derecho se concede a todo individuo sin distinción alguna, siempre que sea perseguido por motivos o delitos políticos y se encuentre en peligro su vida, su libertad o integridad física, además debe de tratarse de una situación de urgencia (entendiéndose como caso de urgencia que se encuentre en peligro su vida, su libertad o su integridad física, por manifiesta persecución de multitudes o por las Autoridades Locales. El carácter de urgencia será determinado por el Estado Asilante), siendo necesario que el individuo que solicite el Asilo,

sea nacional del Estado Territorial y lógicamente la persecución debe tener lugar en el país en que éste reside.

Algunas Convenciones Americanas expresan que los desertores de tierra y mar sean excluidos (Artículo primero - de la Convención de Montevideo de 1953).

En la Convención de 1959 también de Montevideo, se sigue otra orientación: "Los desertores de tierra, mar y aire se benefician del Asilo cuando: "El hecho revista claramente carácter político." (Artículo Tercero, párrafo Tercero).

En la Convención de Caracas se sigue la misma estructura, se prohíbe: El Asilo a los desertores de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud -- del Asilo, cualquiera que sea el caso, revista carácter político (Artículo Tercero, Primer párrafo.).

Por lo que hace a los Militares en Activo, es - procedente su concesión, pues no hay lugar a excepción, siempre que se trate de delincuencia política.

Puede solicitar Asilo todo aquel individuo, que en el momento de solicitarlo sea presunto perseguido político y no esté condenado o acusado por crímenes de derecho - común.

Aquí surge una interrogante, si un condenado -- por un delito del orden común ha cumplido su condena ¿tendrá derecho éste a pedir Asilo, en caso de cometer un delito de orden político? Consideramos que una persona que ha cumplido su condena, sí tiene derecho a pedir Asilo, pues al cumplir la pena impuesta por los Tribunales Ordinarios ha saldado su deuda con la Sociedad, volviéndose a reintegrar sus derechos tanto civiles como políticos.

2.- ¿Qué se entiende por Delito Político?.

El Tratado de Derecho Penal Internacional de --
Montevideo de 1889, en su Artículo 17, establecía: "Que el -
Asilo Diplomático será respetado para los perseguidos por --
delitos políticos."

La Convención sobre Extradición de Montevideo -
de 1935, en su Artículo 3o., expresa: "Que se exceptúa de la
obligación de concederla (extradición) cuando se trata de un
delito político o de los que le son conexos y determina que
no se reputará delito de carácter político, el atentado con-
tra la persona del Jefe del Estado y de sus familiares."

Por su parte, el Artículo 2o. del Tratado de --
Montevideo sobre Asilo y Refugio Político establece "Que no -
se concederá Asilo a los acusados por delitos políticos que
previamente estuvieren procesados o hubieren sido condenados
por delitos comunes y por Tribunales Ordinarios."

El Tratado de Montevideo de 1939 sobre Derecho
Penal Internacional, en el Artículo 23, establece: "Que no
será reputado delito político ni hecho conexo, el homicidio
o el atentado contra la vida del Jefe de un Estado contra-
tante."

El Artículo Segundo de la Convención sobre Te-
rrorismo de 1971, establece que para los efectos de esta Con-
vención no son delitos políticos, sino comunes, EL SECUESTRO,
EL HOMICIDIO Y OTROS ATENTADOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD
DE LAS PERSONAS A QUIENES EL ESTADO TIENE EL DEBER DE EXTEN-
DER PROTECCION ESPECIAL CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL, --
CUALQUIERA QUE SEA EL MOVIL, ASI COMO LA EXTORSION CONEXA CON
ESTOS DELITOS.

"El concepto de persecución política a secas es
sencillo. Perseguido político es el género, una de cuyas es-

pecies es el acusado de un delito político.

Cuando una persona es perseguida por sus ideas o actividades políticas sin que medie acusación ante la autoridad judicial competente, por ningún hecho delictuoso, - sin duda se trata de un perseguido político, Mas difícil es definir, a falta de una disposición legal, qué se entiende por delito político.

Inclusive es posible que la opinión doctrinal o teórica discrepe de lo que la legislación o jurisprudencia - de un País consideren como delito Político. (49).

La doctrina ha establecido dos criterios para - definir lo que son los delitos políticos:

"a).- Objetivista.- Define el delito político - que de aquel perpetrado contra el orden político estatal, lo fundamental en este delito es que el bien jurídico ofendido tenga fondo político.

b).- Subjetivista.- Es el delito considerado y cometido con la finalidad específica de ofender la estructura política de un Estado.". (50).

En la actualidad la corriente doctrinaria ha -- adoptado el sistema Mixto.

Los delitos de tipo político pueden ser de rebe lión, la guerra civil y la persecución, ya sea de carácter ra cial, política o religiosa.

5.- ¿A quién corresponde la calificación del -- delito?.

De acuerdo con la Convención de Caracas de 1954 del 28 de Marzo, declara en su Artículo Cuarto que "Co--

(49) CARRILLO FLORES, Antonio. El Asilo Político en México.

Pág. 54.

(50) YAREZ TORRES, Oscar B. Derecho Internacional Público,

Pág. 555.

responde al Estado Asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución."

La Convención que modifica la Convención de -- La Habana sobre Derecho de Asilo del 20 de Febrero de 1928, establece "La calificación de la deliencuencia política corresponde al Estado que presta el Asilo." (Artículo Segundo).

Debemos de hacer otra pregunta más ¿Qué se entiende por calificación?. Este es el problema más importante, pues como se ha dejado anotado anteriormente, la calificación del delito corresponde al Estado Asilante y con ello surgen serios problemas, entre este último y el Estado Territorial.

Perú en el caso de Victor Raúl Haya de la Torre, lo definía así: La calificación es la determinación del hecho delictuoso que ha motivado la concesión del Asilo, la opción entre el delito de derecho común y el delito político.

Se da entonces al Estado Asilante la facultad de la calificación definitiva, y éste puede reunir mayor número de información para determinar su procedencia.

4.- ¿Quién concede el Asilo?.- La persona facultada para conceder el Asilo en sentido estricto son los Agentes Diplomáticos.

El Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de -- Derecho Internacional de 1951, emplea las expresiones "Agente del Estado Asilante" y "Autoridades Diplomáticas, Consulares... del Estado Asilante.". De lo anterior se puede deducir que la facultad de conceder Asilo, no solamente se atribuye a los Agentes Diplomáticos, sino también a los Consulares.

En el Derecho Convencional Americano, la facultad de conceder Asilo, está limitada a los Agentes Diplomáticos, en sentido estricto (Jefe de Legación).

En la Convención de Montevideo de 1939, se limita la facultad de conceder Asilo al Agente Diplomático.

El Artículo Segundo, párrafo Segundo de la Convención de La Habana de 1928, establece: "El Agente Diplomático, Jefe de Navío de Guerra, campamento o aeronaves militares, después de conceder el Asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado donde es nacional el solicitante al Asilo.

Se puede concluir en el sentido de que independientemente de que el Agente Diplomático está facultado para conceder Asilo, también es cierto que lo pueden otorgar los Jefes de Navíos de Guerra, Campamentos o Aeronaves Militares, de acuerdo con el Artículo Segundo, de la Convención de La Habana, a que hemos hecho mención anteriormente.

En América Latina, como se ha dicho anteriormente, se excluye a los Agentes Consulares, para otorgar Asilo, sin embargo ha habido casos en donde se otorga Asilo en los Consulados, y en estos casos siempre ha sido respetado.

5.- ¿Qué se entiende por Legación?.- De acuerdo con la Convención de Caracas de 1954, Legación es: "Toda - sede de Misión Diplomática Ordinaria, la residencia de los - Jefes de Misión y los locales habitados por ellos para habitaciones de los Asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios." (Artículo Primero, párrafos Primero y Segundo.).

Los locales o edificios del Estado Asilante que se encuentran dentro del Estado Territorial, son tratados y considerados como si fueran parte del Territorio del Estado Asilante.

El Artículo Tercero de dicha Convención establece "Los Navíos de Guerra o Aeronaves militares que estuvie--

ren provisionalmente en Astilleros, arsenales o talleres -- para su reparación, no pueden constituir recinto de Asilo."

6.-¿Qué se entiende por Estado Asilante y Estado Territorial?.- Se puede establecer que el Estado Asilante, es aquel que concede el Derecho de Asilo, como ya vimos el Estado Asilante concede el Asilo por conducto del Agente Diplomático e inclusive se le da el derecho de calificar la naturaleza del delito o motivos de persecución. La Concesión del Asilo es un Acto de Soberanía, ejercido dentro de la Jurisdicción normal del Estado Asilante, en relación a una persona que, para ese fin, está sujeta exclusivamente a esa Jurisdicción del Estado que otorga el Asilo, lo que significa que la facultad de decidir si debe o no seguir bajo esa Jurisdicción corresponde única y exclusivamente al Estado -- que concede el Asilo.

Estado Territorial.- Para los fines del Asilo, el Estado Territorial significa aquel Órgano Jurisdiccional que persigue a una persona, porque considera que ésta ha cometido un delito en su Territorio, siendo necesario que el perseguido sea Nacional del Estado Territorial, repito, es para fines únicamente del Asilo.

Cuando el Estado Asilante ha otorgado Asilo a una persona, el Estado Territorial tiene la obligación de respetarlo e inclusive de otorgar los salvoconductos necesarios, para que el Asilado pueda abandonar el Estado Territorial, con el objeto que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

"En algunos casos, el Estado Territorial, puede tener interés en que el Asilado salga del País, para verse libre de él y evitar los peligros que su presencia podría -- provocar." (51).

(51) FERNANDES, Carlos, Ob. Cit., Pág. 241.

Para expresar lo anteriormente dicho, se puede citar el caso de Haya de la Torre, después que los dos Gobiernos (Perú y Colombia) habían llegado a un acuerdo, en que Colombia accedía a la entrega del Asilado a las autoridades peruanas, siendo sometido a instrucción judicial, proceso que culminaría con una Sentencia acordando el destierro de Haya de la Torre. La orden de destierro se leería en presencia del Decano del Cuerpo Diplomático de Lima y de un representante adicional de dicho cuerpo, luego de lo cual se conduciría al refugiado al aeropuerto para que de allí pudiera salir libremente del Perú.

7.- Una vez que el Estado Asilante otorga el Asilo ¿cuál es su obligación?.- El Agente Diplomático tiene que hacer de inmediato saber el hecho a su Gobierno, para recibir las instrucciones correspondientes, las Convenciones al respecto han expresado: "a la brevedad posible."

El Agente Diplomático, a su vez, al conceder el Asilo, debe de observar entre otras cosas, estas normas de conducta:

- A).- Actuar de buena fe, con discreción y consciente de que está actuando en el uso de sus facultades muy excepcionales;
- B).- Actuar exclusivamente a solicitud del Asilado, después de haber obtenido su identificación;
- C).- Ser enteramente imparcial, tratando de informarse lo mejor posible;
- D).- Mantener a su Gobierno debidamente informado;
- E).- Cerciorarse de que las condiciones locales no ofrecen garantías de seguridad y justicia;

- F).- Comunicar el Asilo a la Autoridad Local, -- excepto si por este hecho, se pudiese poner en riesgo la seguridad del Asilado en el propio lugar en que se le protege;
- G).- Obligar al Asilado a una actitud pasiva, -- en lo que respecta a cualquier contacto -- con el exterior;
- H).- En la hipótesis de haber comunicado el -- Asilo a la Autoridad Local, pedirle el Certificado de Registro Criminal del Asilado, o tratar de obtenerlo de otro modo;
- I).- Pedir a las Autoridades Locales las necesarias garantías para la eficaz protección -- del Asilado, si fuera necesario;
- J).- Hacer cesar o prolongar el Asilo, de acuerdo con su Gobierno, después de estudiar -- las condiciones locales y los antecedentes del Asilado;
- K).- Confiar al Asilado a la protección de una tercera potencia, si no puede garantizar -- su seguridad por motivos ajenos a su voluntad, ya existentes, ya inminentes;
- L).- Tener siempre en mente el hecho de que el Asilo es una Institución internacional y no un medio para que un Estado intervenga en la vida interna de otro." (52).

Como hemos visto y descrito las obligaciones -- del Agente Diplomático son las que han quedado enunciadas, -- ahora bien, nos surge otra pregunta ¿Por cuánto tiempo se -- podrá prolongar el Asilo?. Consideramos que esta cuestión es

(52) FERNANDES, Carlos, Ob. Cit., Págs. 219, 220 y 221.

una de las cuales tienen una solución distinta en cada caso. "Sin embargo, se pueden enunciar los siguientes principios." (53).

- El Asilo podrá prolongarse mientras prevalezcan las condiciones que lo motivaron.
- Mientras el Asilado no lo viole.
- Mientras no se decida ponerle término, porque se haya probado su ilegitimidad o su --superfluidad, o porque así haya determinado por la entidad competente para dirimir el -conflicto, en el caso de que éste haya existido.

8.- ¿Qué se entiende por salvoconducto?.- El derecho de exigir salvoconducto lo define Ursúa diciendo: "Que deriva de la concepción del derecho de Asilo como una manera de garantizar la impunidad a los delincuentes políticos, - siempre que el Asilo sea considerado regular. El Estado Asilante tiene el derecho de exigir salvoconducto para que el -asilado salga del País, y la Autoridad Territorial tendrá el correspondiente deber de concederlo." (54).

El derecho de exigir salvoconducto, es decir, - el derecho de exigir que la salida del Asilado se efectúe --sin estorbo ni peligro, en algunos casos excepcionales, se -proporciona escolta para asegurar el cumplimiento de la obligación de mantener la seguridad del asilado.

Según la Convención de La Habana, para que el - Estado Asilante pueda pedir salvoconducto al Estado Territorial, debende existir las siguientes circunstancias:

(53) FERNANDES, Carlos. Ob. Cit., Págs. 219, 220 y 221.

(54) Ibidem. Pág. 245.

- Que el Asilo haya sido regularmente concedido;
- Que el Asilo haya sido regularmente mantenido;
- Que el Gobierno del Estado Territorial exija - que el Asilado salga del territorio nacional.

Se puede concluir diciendo, que el Estado Asilante debe procurar la inmediata salida del Asilado, con las -- necesarias garantías (salvoconducto) del Estado Territorial.

9.- ¿Cómo termina el Asilo?.- El Asilo diplomático o Político, podrá terminar de las siguientes maneras:

- a).- Por voluntad del Asilado, con o sin el -- acuerdo del Estado Asilante.
- b).- Por imposición del Estado Asilante, cuando éste reconoce que el Asilo fue indebidamente concedido o que ya no tiene justificación, o que el Asilado violó sus deberes.
- c).- En cumplimiento de una obligación resultante de negociaciones, arbitraje o decisión judicial, con o sin consentimiento del Asilado.
- d).- Por la entrega de la autoridad local, previa prestación de las necesarias garantías.
- e).- Por la entrega del Asilado a una tercera -- potencia o por la salida del Asilado para el País Asilante u otro, y
- f).- Por el fallecimiento del Asilado.

De lo anterior se puede deducir que por Asilo -- Político o Diplomático debe de entenderse: AQUELLA INSTITUCION POR MEDIO DE LA CUAL UNA PERSONA POR HABER COMETIDO ALGUN DELITO POLITICO ES PERSEGUIDA POR LAS AUTORIDADES DEL -- ESTADO TERRITORIAL, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA EN PELIGRO SU VIDA O LIBERTAD, Y SE VE EN LA NECESIDAD INMINENTE DE - --

BUSCAR PROTECCION EN EL LOCAL DE UN ESTADO EXTRANJERO (ESTADO ASILANTE), CORRESPONDIENDO LA CALIFICACION DEL DELITO A ESTE ESTADO, UNA VEZ QUE SE CONCEDE EL ASILO POR PARTE DEL ESTADO ASILANTE, EL AGENTE DIPLOMATICO AVISARA DE INMEDIATO A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TERRITORIAL, PARA QUE PERMITA Y GARANTICE (SALVOCONDUCTO) LA SALIDA DEL ASILADO.

10.- ¿El derecho de Asilo en América Latina es - consuetudinario?.

Desgraciadamente el Derecho al Asilo Diplomático o Político, no está reglamentado por el derecho internacional positivo en ninguna otra región de la América Latina, -- sin embargo en algunos casos este derecho se reconoce y se ha aplicado.

De hecho se puede concluir que la Institución -- del Asilo Diplomático o Político en América Latina se basa -- fundamentalmente en la costumbre.

ASILO TERRITORIAL.

Es invariable que en América Latina, además del Asilo Político o Diplomático, exista otro tipo de Asilo, de lo que luego nos estamos refiriendo al Asilo Territorial.

Tanto el Asilo Político como el Territorial, -- evolucionan conjuntamente, como dos aspectos, como dos manifestaciones de una misma institución genérica llamada: Asilo.

Max Sorensen, establece "Que el Asilo Territorial existe cuando se busca refugio en un país extranjero." (55).

El Asilo Territorial ha tenido aceptación a nivel internacional, al respecto Max Sorensen establece: "Como ejercicio de su Soberanía, todo Estado tiene derecho a admitir en su Territorio a las personas que desee, sin motivar queja alguna por parte de otro Estado. Ningún Estado está -- obligado por el Derecho Internacional a negar la admisión de cualquier extranjero en su Territorio, ni a entregarlo a un Estado extranjero o a expulsarlo de su Territorio, a no ser que haya aceptado alguna restricción u obligación particular en ese sentido..." (56).

Una restricción puede ser que no se entregue al Asilado por haber cometido un delito de carácter político.

Es bien sabido que mientras el Asilado permanece en Territorio del Estado Territorial, el Estado del cual es nacional, no puede ejercer control físico sobre él, a pesar de su competencia que podría ejercer el Estado cuando el Asilado regrese a su Territorio por conducto de los Tribunales competentes. Dicho principio se basa en la inmunidad que tiene el Estado que concede Asilo al extranjero.

(55) ABELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Público,
Págs. 578 y 579.

(56) Idem.

Debemos de hacer mención a la terminología que se da al asilo territorial, tanto en el Derecho Internacional Americano como en las Naciones Unidas.

En el Derecho Internacional Americano existen los siguientes instrumentos que se refieren al Asilo Territorial y que a continuación detallamos:

a).- El Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, el título segundo se denomina del -- Asilo, refiriéndose los artículos 15 y 16 al Asilo Territorial.

b).- La Convención de La Habana de 1928 aunque ésta se refiere al Asilo Político o Diplomático, tiene también ciertas estipulaciones sobre lo que se llamaría Asilo Territorial y así vemos que en el Artículo Primero en su inciso - tercero prevee el refugio en territorio extranjero.

c).- El Tratado de Montevideo de 1959, se llama "Tratado sobre Asilo y Refugio Político", en ese Tratado se distinguen y se diferencian tanto el Asilo Político como el Territorial y es así que en el capítulo segundo, en sus -- Artículos 12 al 15 se refieren al Asilo Territorial.

d).- En la Convención de Caracas de 1954 sobre Asilo Territorial, usa su terminología, refiriéndose al Asilo Territorial.

"En las Naciones Unidas, la resolución 2312 - - (XXII) de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1967, - que aprobó "la Declaración sobre Asilo Territorial", se refiere como su nombre lo indica sólo a este tipo de Asilo, -- utilizando el término Asilo como sinónimo de Asilo Territorial.

Es la misma terminología utilizada en el proyecto de la Convención sobre Asilo Territorial que se comenzó a

elaborar, sin llegar a adoptar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial de 1977.". (57).

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su Artículo 14, se utiliza la misma terminología, - habla únicamente de Asilo, refiriéndose únicamente al Asilo Territorial.

Tanto en las Naciones Unidas como en el Derecho Internacional Americano, el Asilo Territorial tiene el mismo sentido en la terminología. "Sin embargo, el vocablo "Asilo", sin ningún otro calificativo en las Naciones Unidas, debe de entenderse como Asilo Territorial, mientras que el Asilo en el Derecho Internacional Americano tiene varias acepciones, ya sea como institución genérica, o cubriendo tanto el concepto de Asilo Territorial como el Asilo Político o Diplomático. En cuanto a este último término, las Naciones Unidas han calificado como tal el Instituto que en América Latina se denomina Asilo Político o Diplomático (resolución 3321 -- (XXIX) y 3497 (XXX) de la Asamblea General)". (58).

A continuación señalaremos los instrumentos interamericanos y subregionales que han tratado sobre la Institución del Asilo Territorial :

a).- Instrumentos Interamericanos:

1.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá 1948, Artículo 27.

2.- Convención sobre Asilo Territorial, adoptada en la X Conferencia Internacional Americana, Caracas 1954.

3.- Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José, 1969, artículo 22, párrafos 7, 8 y 9.

(57) GROSS ESPIELL, Héctor, Ob. Cit., Pág. 42.

(58) Idem.

b).- Instrumentos subregionales:

- 1.- Tratado sobre Derecho Penal Internacional, Montevideo 1889, título II, artículos 15, 16 y 18.
- 2.- Tratado sobre Asilo y Refugio Político, Montevideo 1939, capítulo II.

En el sistema de las Naciones Unidas no se podrá conceder Asilo a los perseguidos por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, al respecto y de acuerdo con la importancia que tiene el Artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, me permito transcribir dicho precepto:

Artículo 14.

- 1.- "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar Asilo, y a disfrutar de él en cualquier país."
- 2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas." (59).

Por su parte, la declaración sobre Asilo Territorial en su Artículo Primero, segundo párrafo, establece: "Que no podrán invocar el derecho de buscar Asilo, o disfrutar de éste ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados por considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos." (60).

(59) ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob. Cit., Pág. 579.

(60) Ibidem. Pág. 580.

De la misma manera, en el párrafo tercero de dicho Artículo se establece que corresponderá al Estado que conceda el Asilo calificar las causas que lo motivan.

En la Declaración Americana de los Derechos y -- Deberes del Hombre, la cual se realizó en Bogotá en 1948, en su artículo XXVII establece: "Que toda persona tendrá derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso -- de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los -- convenios internacionales." (61).

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual es conocida como pacto de San José, se establece en el Artículo 22, párrafo 7 que "Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir Asilo en territorio extranjero, en -- caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos -- con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales." (62).

El párrafo octavo de dicho Artículo establece -- que "En ningún caso un extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas." (63).

En la Convención de Caracas de 1954, sobre Asilo Territorial se establece en el primer párrafo del Artículo Segundo que "El respeto que según el Derecho Internacional -- se debe a la Jurisdicción de cada Estado, sobre los habitantes de su territorio, se debe igualmente, sin ninguna restricción a la que tiene sobre las personas que ingresen con proce

(61) SALVADOR LARA, Jorge, Concepto de Asilo, Pág. 91.

(62) Idem.

(63) ARELLANO GARCIA, Carlos, Ob. Cit., Pág. 581.

dencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos." (64).

Después en su Artículo quinto establece "Que el ingreso del perseguido a la jurisdicción territorial del Estado, puede haberse realizado inclusive, subrepticia e ilegalmente y en el Artículo Cuarto se observa que respecto a estas personas no es procedente la extradición, nisiquiera - la que se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos." (65).

Se establece además que los asilados territoriales podrán gozar de los mismos derechos que cualquier extranjero, se le reconoce la libertad de expresión del pensamiento, la de reunión o Asociación excepto que esta libertad se utiliza para promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el Estado donde procede.

En este caso y a requerimiento del Estado interesado el Asilado podrá ser vigilado o internado, hasta una distancia prudente de sus fronteras, esta distancia será determinada por el Estado que conceda el Asilo.

Se puede establecer que el Estado que concede el derecho al Asilo tiene derecho a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue convenientes, en base al ejercicio de su Soberanía, pero también es cierto que en ocasiones el estado territorial pueda negar derecho al Asilo, - en este caso dicho Estado no está obligado a revelar porqué niega dicho derecho.

Como hemos visto, el Asilado Territorial tiene derechos dentro del Estado que concede el Asilo, pero también tiene obligaciones como es no realizar actos que pongan en peligro la paz pública de la nación donde se encuentren (Estado

(64) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit., Pág. 580.

(65) YANEZ TORRES, Oscar E. Ob. Cit., 526.

que concede el Asilo) de no efectuar propaganda sistemática que incite a la violencia o empleo de la fuerza contra otro Estado.

Es bien sabido que en el Asilo Territorial se encuentra consagrado el principio de la no devolución, tanto en las Naciones Unidas como en el Derecho Internacional Americano existe el principio del NON REFOULEMENT. En el sistema Americano se establece el derecho de los asilos territoriales a no ser entregados al Estado donde proviene, excepto el procedimiento de extradición.

Cuando cesen los beneficios del Asilo, no autoriza a poner en el territorio del Estado perseguidor al refugiado.

"El principio tradicional de que el Asilo Territorial debe ser inviolable para los perseguidos por delitos políticos, se niega en los hechos en múltiples países. No solo en los casos de Asilo Territorial, sino con los perseguidos por delitos políticos o víctimas de persecuciones políticas sin la existencia previa de un delito, se desconoce de facto el Asilo Territorial y se procede a la entrega de los perseguidos por medios, vías o procedimientos de tipo policiaco o administrativo sin ningún control o garantía." (66).

Debemos de hacer mención cómo termina el Asilo Territorial, desde luego este tipo de Asilo termina por diversas circunstancias, sin embargo se pueden establecer, los siguientes casos:

a).- Por naturalización (nacionalización en el Estado del refugio).

b).- Cuando el Asilo por voluntad propia se retira del Estado que concede el Asilo.

c).- Expulsión del Estado Territorial, lo cual puede suceder en casos excepcionales.

d).- Cuando desaparecen las causas que motivaron el Asilo y

e).- Por muerte del Asilado." (67).

En base a lo anterior, se puede establecer ya un concepto de Asilo Territorial, especificando: Que toda persona tiene derecho a buscar y recibir Asilo en casos urgentes, puede ingresar al Territorio de un Estado, aunque sea subrepticia e ilegalmente, por sus creencias, opiniones o filiación política o bien por motivos o delitos políticos, por delitos políticos concurrentes en que no proceda la extradición o por actos que puedan ser considerados como delitos comunes que tengan permanentemente fines políticos o -- por ser desertores de tierra y mar, correspondiendo al Estado que concede el Asilo calificar las causas que lo motiven, dicha persona que se beneficie con el derecho de Asilo gozará en el territorio del Estado asilante de las mismas garantías de que gozan los demás extranjeros, inclusive la libertad de expresión del pensamiento y de reunión o Asociación, esta última puede ser restringida a requerimiento del Estado perseguidor si la utilizaran para promover el empleo de la fuerza o la violencia, y en este caso podrán ser internados a una distancia prudencial de las fronteras, debiendo permanecer en seguridad, pero no podrán de ninguna manera realizar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni tampoco salir del Estado asilante sin avisar al Gobierno de éste.

Como hemos visto, existen varios instrumentos de las Naciones Unidas y del derecho Internacional Americano-

no que hablan respecto de la figura del Asilado Territorial, creemos conveniente que este tipo de Asilo debe ser regulado constantemente, y por ello es necesario realizar más conferencias para que queden debidamente delimitadas las funciones del Asilo, aunque en la actualidad los solicitantes del Asilo deben de probar el temor a la persecución política del país donde provienen, pues no basta probar solamente una amenaza verbal de muerte por parte de su Gobierno, tal y como ocurre con frecuencia en El Salvador o como sucedía en Argentina durante las dictaduras militares. .

ASILO NAVAL.

Este tipo de Asilo únicamente se encuentra regulado por el Derecho Internacional Americano, de hecho el Asilo Naval deriva del Asilo Político o Diplomático, como su nombre lo indica, este tipo de Asilo se concede únicamente en Navíos de Guerra siendo necesario que estos se encuentren en -- activo, tiene ciertas características con el Asilo Político, toda vez que también significa excepción al principio de Jurisdicción de la Soberanía del Estado Territorial.

Enseguida haremos mención a los diversos instrumentos americanos que regulan la figura del Asilo Naval.

a).- La Convención sobre Asilo, firmada en La -- Habana, Cuba en 1928, establece en su Artículo Primero "Que -- no es lícito a los Estados dar Asilo en Legaciones, Navíos -- de Guerra.... a las personas acusadas o condenadas por delitos comunes, ni a los desertores de tierra y mar." (68).

Si el Asilado es un delincuente de derecho común y se refugiare en un Navío de Guerra, deberá ser entregado a la Autoridad local, tan pronto lo requiera éste.

El Asilo otorgado a los delincuentes políticos -- en una Nave de Guerra deberá ser respetado, ya sea como un de -- recho, como tolerancia humana, de acuerdo con los usos, Convenciones o las Leyes del Estado que conceda el Asilo.

Al igual que en el Asilo Político, se debe de -- tratar de un caso de urgencia (al tocar el capítulo sobre Asi -- lo Político, vimos lo que debe de entenderse por caso de ur -- gencia).

Una vez que el Jefe de la Nave conceda el Asilo, comunicará esta situación al Ministro de Relaciones Exterio--

(68) Convención sobre Asilo, suscrita en La Habana, Cuba, el 20 de Febrero de 1928.

res, del Estado del cual es nacional el Asilado, o en su caso a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

El Asilado no podrá ser desembarcado en ningún punto del territorio nacional, ni en lugar próximo a él.

b).- La Convención de Montevideo del 26 de diciembre de 1933 que modificó la Convención de La Habana sobre -- Derecho de Asilo del 20 de febrero de 1928, establece respecto al Asilo Naval:

"Que no es lícito a los Estados dar Asilo en Legaciones, naves de guerra... a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por Tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar. (Artículo Primero, primer párrafo." (69).

Como vemos en esta Convención se substituye la expresión acusado o condenado por delitos comunes, por a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por Tribunales ordinarios.

c).- La Convención sobre Asilo Diplomático que se llevó a cabo en la X Conferencia Internacional Americana, en Caracas, Venezuela en 1954, establece:

"Que el Asilo otorgado en navíos de guerra a -- personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será -- respetado por el Estado Territorial, de acuerdo con las disposiciones de esta Convención (Artículo primero, primer párrafo).

(69) Convención que modificó la Convención de La Habana, -- sobre derecho de Asilo, suscrita en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933.

Asimismo en su segundo párrafo establece que los navíos de guerra que estuviesen provisionalmente en astilleros para su reparación no pueden constituir recinto de Asilo. (70)".

En este instrumento se reitera el criterio expuesto en las Convenciones antes mencionadas en el sentido de que no se podrá conceder Asilo a los inculcados o procesados en forma ante Tribunales Ordinarios Competentes y por delitos comunes o estén condenados por tales delitos y por dichos Tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motiven la solicitud de Asilo cualquiera que sea el caso revista claramente carácter político. Artículo Tercero, primer párrafo).

Debemos observar que en esta Convención, al igual que las antes mencionadas, establece que no se concederá Asilo al delincuente de derecho común, con la excepción de que los hechos que motiven la solicitud de Asilo, cualquiera que sea el caso, revista claramente carácter político.

En conclusión, se puede establecer que el Asilo Naval, únicamente se encuentra regulado en el Continente Americano, de acuerdo con los instrumentos antes indicados y que este tipo de Asilo se puede conceder al igual que en el Asilo Político Diplomático, únicamente en casos de urgencia, a diferencia que el Asilo Naval se concede en Navíos de Guerra (únicamente en Navíos de Guerra) a los perseguidos por motivos o delitos políticos, siendo necesario que el Navío no se encuentre en algún astillero para su reparación, pues en este caso no puede constituir recinto de Asilo, con la limitante de que la persona que solicite Asilo Naval en el tiempo solicitado, no se encuentre inculcado o procesado ante los tribunales ordinarios y por delitos de derecho común, sin --

(70) Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita el 28 de Marzo de 1954, en Caracas, Venezuela.

haber cumplido la pena respectiva, con la excepción de que los hechos que motiven la solicitud de Asilo revistan claramente caracteres políticos.

EL ASILO AEREO.

Al igual que el Asilo Naval, este tipo de Asilo tiene gran relación con el Asilo Político o Diplomático, estrivando que el Asilo Aereo se debe de conceder en Aeronaves Militares, significando también excepción al principio de exclusividad de la Competencia Territorial.

La Convención de La Habana, contempla este tipo de Asilo, no se permite este tipo de Asilo a los inculpados de delitos comunes, que estuviesen procesados en forma o que hubiesen sido condenados por Tribunales Ordinarios, ni tampoco a los desertores de tierra y mar. Las personas que se refugien en las Aeronaves Militares deberán ser entregadas al Gobierno Local, tan pronto como lo requieran (Artículo Primero).

Este tipo de Asilo deberá ser respetado, ya sea como un derecho o por humanitaria tolerancia, debiendo ser concedido en casos de urgencia.

Cuando se concede el Asilo Naval, se debe de comunicar a la Autoridad Administrativa del lugar si el hecho ocurrió fuera de la capital o bien al Ministro de Relaciones Exteriores.

El Artículo Primero de la Convención de Montevideo de 1933, es idéntico al Artículo Primero de la Convención de La Habana en cuanto al Asilo Aéreo, el cual hemos visto anteriormente.

En la Convención de Caracas de 1954, se establece que no pueden constituir recinto de Asilo las Aeronaves Militares que se encuentran en arsenales o talleres para su reparación (Artículo Primero, tercer párrafo).

En el Artículo Tercero, se manifiesta con más amplitud que no es lícito dar Asilo a los desertores de tierra, mar y aire, con la excepción que los hechos que motiven la solicitud cualquiera que sea el caso revistan claramente carácter político.

Una vez que el Jefe de la Aeronave Militar conceda el Asilo, dará el aviso correspondiente al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Territorial o a la Autoridad Administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital (Artículo Octavo).

El Asilo Aéreo, es aquel que se concede a personas que se encuentran perseguidas por motivos o delitos políticos, no así a los delincuentes comunes, ni a los desertores de tierra, mar y aire, con la salvedad o limitante que la solicitud revista carácter político, este Asilo se otorgará únicamente en las Aeronaves de Guerra en servicio activo, pues como hemos visto, si una aeronave se encuentra en un taller para su reparación, no puede constituir recinto de Asilo.

En relación con este tipo de Asilo, no debemos de confundir el secuestro de aviones comerciales en marcha, porque en primer lugar un avión comercial no constituye recinto de Asilo y por otra parte este hecho constituiría un acto de terrorismo, lo cual siempre se realiza por medio de guerrillas, las cuales emplean la violencia tanto física como moral.

EL REFUGIO.

En primer término, debemos de definir lo que se entiende por Refugiado, la definición clásica de refugiado era la de Sir John Hope Simpson que a la letra dice: "La calidad esencial de un refugiado es la de haber procurado refugio en otro territorio distinto de aquel en que residía anteriormente como resultados de acontecimientos políticos que hacen imposible o intolerable su residencia continuada en su anterior territorio. Debe haber partido de su anterior territorio sea en el sentido de dejarlo o en el sentido de encontrarse, ya fuera de él, imposibilitado o sin voluntad de regresar al mismo, como consecuencia directa de las condiciones políticas existentes allí." (71).

Antes de dar otra definición de Refugiado, concretamente la definición que da la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la ayuda de los Refugiados (ACNUR) considero pertinente hablar de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Esta Convención, excluye de la aplicación a las personas que han cometido un grave delito común fuera del país del Refugio antes de la concesión del refugio o que se han hecho culpables de actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas.

En esta Convención circunscribe los casos de refugio a los que sean la consecuencia de acontecimientos ocurridos antes del primero de enero de 1951. Se expresa además que todo Refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público. También se prevee -

(71) Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Refugiados Políticos en América, proporcionado por la Secretaría de la Comisión de Washington, U.C. Unión Panamericana 1965.

el derecho para que los refugiados no sean expulsados, prohibiendo expresamente la expulsión y la devolución.

Esta Convención define a los refugiados en su Artículo Primero "utilizando para ello una doble metodología complementaria: en primer lugar positiva, señala ciertos caracteres básicos que deben reunir las personas a considerarse como refugiados y en segundo término, negativa, por exclusión, determinando quiénes no podrán ser considerados -- como tales." (72).

Dicho artículo establece: "toda persona que... debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del -- país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de -- tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a él." (73).

Dicho artículo establece las disposiciones que son aplicables a personas respecto de las cuales existan motivos fundados para considerar:

- a).- Que ha cometido un delito contra la paz, - un delito de guerra o un delito contra la humanidad de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para -- adoptar disposiciones respecto a tales -- delitos.
- b).- Que ha cometido un grave delito común fue

(72) LARA, Jorge Salvador. Ob. Cit., Pág. 94.

(73) Idem.

ra del país de refugio, antes de ser admitida a él como refugiado.

- c).- Que se ha hecho culpable de los actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas. (74).

El 14 de diciembre de 1950, se aprueba mediante Resolución 428(V) el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, se establecen condiciones para determinar quiénes son refugiados, estableciendo que son aquellas personas que tienen el fundado temor de ser perseguidas.

El ACNUR, define al refugiado de la siguiente forma:

"Cualquier persona que como resultado de los acontecimientos ocurridos antes del primero de enero de 1951, y debido a los fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país, o que, por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él." (75).

La Convención al Estatuto de los Refugiados, conjuntamente con el protocolo, es la documentación más im-

(74) LORRETA ORTIZ, AbLE, Derecho Internacional Público, --
Pág. 151.

(75) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ob. Cit.,
Pág. 11.

portante en la materia, es importante destacar que la Convención al Estatuto de los Refugiados, sirve de base para codificar el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Ayuda de los Refugiados.

Respecto de la definición que el ACNUR, da sobre Refugiado se puede establecer lo siguiente:

- 1.- La limitación temporal (hechos ocurridos antes del primero de enero de 1951).
- 2.- La causa de la migración debe estar en los fundados temores. Si no se da este requisito no puede darse la condición jurídica de refugiado.
- 3.- Los motivos de la persecución no se restringen a los de carácter político, también pueden ser raciales, religiosos o derivados de nacionalidad o pertenencia a un grupo social determinado. Así la Institución del Refugio es más rica que la de Asilo.
- 4.- El migrante debe encontrarse fuera de su país, lo que permite distinguirlo del Asilo Diplomático.
- 5.- Por último, a causa de los fundados temores no quiere buscar protección de su Estado y debe de solicitarla a otro." (76).

Asimismo se establece en ese Artículo las causas por las cuales no puede concederse el Estatuto de Refugiado a:

- a).- El que la persona haya acogido voluntariamente la protección de su Estado.
- b).- El haber perdido de nacionalidad y haberla

recuperado.

- c).- El adquirir una nueva nacionalidad, disfrutando así de la protección del Estado que - la otorga.
- d).- El haber retornado voluntariamente a su Estado.
- e).- La desaparición de los fundados temores.
- f).- El haber cometido un delito internacional - contra la paz y la humanidad, definidos en los instrumentos internacionales correspondientes.
- g).- El haber cometido un grave delito común fuera del Estado de refugio.
- h).- El haber realizado actos contrarios a los propósitos y principios de la O.N.U.
- i).- La Convención no se aplica respecto de aquellas personas que reciban protección de parte de organismos de Naciones Unidas distintos de ACNUR," (77).

En 1952, en Bogotá, Colombia, fue establecida - una Oficina Regional del ACNUR, con el objeto de fortalecer las relaciones con las autoridades de los países de residencia de los refugiados, organismos no gubernamentales que trataban con refugiados.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un estudio sobre la situación de los refugiados en América Latina.

(77) LORRETA ORTIZ, Ahlf. Ob. Cit. Pág. 131.

El 11 de mayo de 1964, la Secretaría General se dirigió a los representantes de los Gobiernos miembros solicitándoles tuvieran a bien tomar en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a).- Que los gobiernos de los Estados miembros de la organización se sirvan transmitir a la Secretaría General información sobre el número de refugiados políticos que se encuentren en su territorio, y sobre los problemas que existan en relación con tales refugiados.
- b).- Que los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización estudien la posibilidad de extender un documento de viaje a los refugiados políticos latinoamericanos que se encuentren en su territorio y que carezcan de pasaporte.

El Alto Comisionado para Refugiados fue revestido de la facultad administrativa de proporcionar protección jurídica y política a los refugiados y de coordinar la asistencia material proporcionada por los Gobiernos y las organizaciones privadas.

Uno de los principales logros de la Oficina del Alto Comisionado fue la creación del pasaporte NANSSEN, documento de viaje para refugiados que reemplazó al pasaporte nacional, emitido por los Gobiernos de los Países de Asilo y reconocido por 53 Estados.

El último logro en materia de refugiados, fue el Acta de Contadora sobre la Paz y la Cooperación en Centro América, esta Acta no constituye carácter obligatorio, pero

fue un gran esfuerzo para los Países que integran el Grupo, sugiriendo lo siguiente:

- 1.- Iniciar los trámites constitucionales a fin de llegar a ser miembro de los instrumentos internacionales en materia (Convención de 1951 y Protocolo de 1967).
- 2.- La adopción de la terminología de la Convención y del Protocolo con objeto de diferenciar a los refugiados de otras categorías de migrantes.
- 3.- Apoyo del ACNUR en Centroamérica, estableciendo mecanismos de coordinación para facilitar su labor.
- 4.- Que la repatriación de los refugiados sea voluntaria y con la colaboración del ACNUR.
- 5.- Que se fortalezcan los programas de protección y asistencia a los refugiados.
- 6.- Programas de autosuficiencia para los refugiados.
- 7.- La ayuda de la Comunidad Internacional a los refugiados Centroamericanos, tanto de forma directa como a través del ACNUR.
- 8.- Que los Países del área procuren erradicar las causas que provocan el problema." (78).

Se puede concluir este apartado, estableciendo que el Refugiado, es aquella persona que escapa del Estado Territorial (de su Estado o Nación) por temores fundados de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, por pertenecer a determinado grupo social u opiniones políticas y busca refugio o abrigo en otro Estado, por lo común el refugio se da en masas.

Es de advertirse que la situación actual de los refugiados guatemaltecos que se encuentran en el territorio mexicano es muy precaria, pues no le está llegando la ayuda necesaria para subsistir, por lo que me permito transcribir el Artículo que el día 31 de julio de 1989 fue publicado en el Diario El Heraldó de México:

"Los refugiados guatemaltecos que se encuentran en este campamento -uno de los más grandes en territorio nacional- se quejaron de que es poca la ayuda internacional que reciben y que el producto de sus cosechas no les alcanzará para satisfacer sus más imperiosas necesidades. Lo único bueno es que ahora viven tranquilos, ya que en su país eran objeto de represión y constantemente sus amigos y seres queridos eran asesinados por los militares.

Los únicos que se muestran contentos con la llegada de alguna persona a este lugar son los pequeños, la mayoría descalzos y semidesnudos, que con sus manos hacen señas al visitante. Los adultos, todos campesinos, se muestran recelosos y no fácilmente hablan con extraños.

Uno de ellos, Miguel Matías, así como un anciano, Juan Morales, dijeron que desde que llegaron a México han empezado a disfrutar de paz y tranquilidad, ya que aquí no se les interrumpe el sueño con el accionar de las metralletas o armas automáticas empleadas por soldados de su país, quienes con el pretexto de buscar guerrilleros matan a todo aquél que no cooperaba, o bien que les parecía sospechoso.

Era común que a media noche o de madrugada irrumpieran en nuestras casas los soldados, exigiendo se les informara sobre el lugar en que se oculta

ban los guerrilleros, agregaron.

Sin mediar palabra y convirtiéndose en juez y verdugo, los soldados guatemaltecos accionaban sus fusiles en contra de sus propios paisanos, dejando una estela de muerte a su paso, comentaron. Los uniformados no distinguían entre hombres, mujeres y niños.

La charla con los extranjeros estuvo siempre observada por otras personas que, con sus cabezas, reafir maban la narración que hacían Miguel y Juan de sus experiencias antes de huír de su país.

Revelaron que luego de haber sido objeto de va rios ataques por parte de la milicia de su país, se vieron prácticamente obligados a abandonar sus tierras y emigrar hacia México.

"Nos venimos con toda nuestra familia", externaron los guatemaltecos que agregaron que no podían permitir que nadie se quedara ahí, ya que lo más seguro era que lo mataran.

Los que se encuentran en este campamento, unas - 2 mil 520 personas - algunas ya nacidas en territorio nacional-, escaparon de los departamen tos de Huehuetenango y otros que colindan con -- Chiapas.

Difícil acceso al campamento.

A unos minutos de Ciudad Cuauhtémoc se encuentra el camino de terracería que conduce al campamento "La Gloria", y por el cual sólo se puede llegar con vehículos de doble tracción, sobre todo en tiempo de lluvias.

En un clima caluroso, donde predominan los moscos, se pueden apreciar varias hectáreas cercadas

con alambre de púas y que son precisamente los sembrados de maíz y frijol de los refugiados.

Durante el trayecto nos encontramos a grupos de campesinos que trabajaban reparando el camino y otros más llevaban a cuestas "cargas" de leña. Casi siempre había menores que los acompañaban.

Tras haber dado cientos de saltos en el jeep militar que condujo a varios representantes de los medios de comunicación al referido campamento, por fin se pudieron apreciar grupos de humildes chozas construidas de carrizo y láminas de cartón; otras más tenían techo de palapa.

La cerca seguía hasta la entrada principal. Del alambre, que tal pareciera como si no tuviera púas, se colgaban los chiquillos que mostraban su alegría por la presencia de los visitantes.

Con sus atuendos típicos, las mujeres cargaban a sus niños a los cuales daban de comer. La mayoría prefirió correr hacia sus casas, lo cual sucedía siempre que veían uniformados.

A la entrada del campamento se encuentran letrinas, también de carrizo y luego de algunas chozas se localiza la primera tienda, bien surtida por cierto, para el lugar donde se encuentra.

En lo que podría ser "la plaza" hay otra tienda de abarrotes y la bodega donde se encuentran todos los productos que envía la Organización de las Naciones Unidas, a través de Comar.

En el galerón de láminas de cartón y madera había aceite de Canadá, soya de Estados Unidos, productos de Dinamarca, cemento y leche mexicanos, y otros costales de maíz.

La bodega, según el encargado Bartolo Francisco, ya se encontraba vacía, toda vez que estaba por llegarle la remesa mensual.

Explicó que a cada persona le toca una ración mensual de 12.5 kilos e igual cantidad de frijol, "seguramente por eso las parejas les ha dado por tener tanto chilpayate", comentó el viejo representante del campamento, Bartolo Francisco.

400 Niños van a la Escuela.

En medio de tanta pobreza, existen 400 niños que desean superarse y asisten a la escuela. Estos pequeños no quieren seguir el mismo camino de sus antecesores y acuden en forma regular a las clases que imparten los promotores.

Además de la escuela que es atendida por un grupo de 12 maestros, acuden al campamento promotores de salud, los cuales brindan pláticas a la población y solucionan sus principales problemas de salud.

Por la forma de vida que llevan, el principal problema de salud que se presentan entre los refugiados es el de tipo gastrointestinal, desnutrición y hasta casos de paludismo se han atendido.

El dialecto que se habla es el tancubá, informaron los dirigentes, mismos que revelaron que todos ahí son católicos y cuando alguna pareja se casa, el padre del pueblo acude a officiar la misma.

Varios de los padres de familia indicaron que algún día esperan regresar a su país, Guatemala, para recuperar sus tierras, pero ello ocu-

rrirá cuando todo se encuentre en paz y no haya más enfrentamientos entre la tropa y la población civil. Por el momento, lo que demandaron es que se incremente la ayuda internacional, ya que casi no les alcanza lo que se les envía, -- toda vez que la población se ha incrementado -- desde 1982 en que huyeron de su nación. (79).

(79) Heraldo de México. Artículo publicado por Xavier Rojas L. el 31 de julio de 1981. Págs. 1 y 18-A.

DIFERENCIAS ENTRE ASILADO Y REFUGIADO.

En sentido estricto, en diversas ocasiones suelen usarse, sin distinción, vocablos tales como ASILADO y REFUGIADO con el calificativo político, estas expresiones llevan a la idea de que una o varias personas (según el caso) abandonan su país de origen, por razones de inconformidad con el ordenamiento legal vigente de su lugar natal o residencia o porque son víctimas de él o por haber cometido algún delito político o conexo con él y buscan en otro Estado condiciones de vida más o menos seguras lógicamente con menos angustias.

Cuando entramos al estudio del Asilo Político (hojas 49 y 50) y dimos nuestra propia definición, establecimos que:

El Asilo Político o Diplomático, es aquella institución por medio de la cual una persona por haber cometido un delito político es perseguida por el Estado Territorial y en consecuencia se encuentra en peligro su vida o libertad y se ve en la necesidad inminente de buscar protección en el local de un Estado Extranjero (Estado Asilante) correspondiendo la calificación del delito a este Estado, una vez que se concede el Asilo por parte del Estado Asilante, el Agente Diplomático avisará de inmediato a las Autoridades del Estado Territorial, para que permita y garantice (salvoconducto) la salida del Asilado.

De la misma manera debemos, para poder precisar las diferencias que existe entre el Asilado y Refugiado, dar la definición que anotamos en el estudio que se hizo sobre el Refugio (hoja) y que a la letra dice:

Cualquier persona que como resultado de los acontecimientos ocurridos antes del primero de enero

de 1951, y debido a los fundados temores de ser perseguida por motivo de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país, o que por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o razones, no quiera regresar a él.

De las anteriores definiciones, se pueden establecer las siguientes diferencias:

En el Asilo Político, la persona que busca beneficiarse con este derecho, es porque ha cometido un delito de tipo político y es perseguida por las Autoridades del Estado Territorial.

En el refugio, las personas que buscan este beneficio, son desplazadas porque existen fundados temores -- (debiendo entender por fundados temores que sean perseguidos ya sea por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política), normalmente los refugiados a diferencia de los asilados se desplazan en grupos.

Otra clara diferencia que existe, es que en el Asilo Político es necesario que la persona que solicita el Asilo, sea nacional del Estado Territorial y la persecución debe de tener lugar en el país de su residencia.

En el refugio, la persona que busca esta protección, se encuentra fuera del país de su nacionalidad o desde antes tenía su residencia habitual fuera de su territorio.

Otra marcada diferencia, es que en el Asilo Político, el solicitante del Asilo, se acogerá a la protección

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

del Estado Asilante, y a su vez el Estado Territorial, otorgará el salvoconducto (garantías necesarias) para que el Asilado pueda abandonar el Estado Territorial del cual es Nacional.

Una última diferencia a que haremos mención es - el hecho de que el Asilo Político o Diplomático se concede normalmente a una o varias personas (grupos reducidos) a contrario sensu, el Refugio se concede en masas.

La expresión Refugiado predomina en el ámbito de las Naciones Unidas, mientras que la expresión Asilo prevalece en el sistema interamericano.

Cualquiera que sea la expresión que se use, ya sea Refugiado o Asilado, es un derecho que toda persona tiene para escapar de una persecución y buscar protección en otro país, para salvaguardar su vida, libertad u honra.

La diferencia entre los términos Asilado y Refugiado sólo obedece a los usos que se le dan en los distintos países, el primero de éstos ha prevalecido en el Derecho Internacional Americano, el segundo suele hacerse con mayor frecuencia en los países europeos. Sin embargo, algunos autores han establecido la diferencia entre los términos en un factor de tipo cuantitativo, para hablar de Asilo Político en los casos individuales y de refugio cuando se trata de grupos.

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO DE ASILO EN LA LEGISLACION MEXICANA

- a).- Calidad Migratoria del Asilado Político en el Derecho Mexicano.
- b).- Preceptos Constitucionales en Materia de - Asilo Político.
- c).- Ley General de Población.
- d).- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- e).- Derechos y Obligaciones del Asilado Político.
- f).- Deportación, Expulsión y Extradición del - Asilado.

CALIDAD MIGRATORIA DEL ASILADO POLITICO
EN EL DERECHO MEXICANO.

Es importante determinar la calidad migratoria, de las personas que se internan en el Territorio Mexicano, - pues un gran número de perseguidos en sus países de origen, ya sea por motivos políticos, religiosos o raciales, han sido admitidos en los últimos años en Territorio Nacional.

México sin lugar a dudas ha sido receptor de -- corrientes europeas, admitiendo a personas que son víctimas del fascismo o nazismo, al igual que grupos latinoamericanos nacionalistas que luchan por la democracia de sus países.

Un ejemplo lo constituye la afluencia de los republicanos españoles que en 1939, quienes ante el inminente peligro en que encontraban frente al avance del fascismo - - franquista, solicitaron la protección de la bandera mexicana, habiéndola obtenido en forma colectiva y sin restricción de ninguna especie.

Se puede hacer mención en el caso de los demócratas guatemaltecos en 1954, los cuales eran perseguidos - en su país a raíz de un cambio violento de régimen político, a quienes igualmente se les brindó toda la protección a que México podía estar comprometido de conformidad con sus derechos y obligaciones en esta materia.

Un caso concreto de Asilo en el Derecho Mexicano, se puede encontrar en la solicitud que fue presentada a las Autoridades de México, para que el político ruso, señor LEON TROTZKI, pudiera radicar en nuestro país. Por acuerdo - del Presidente de la República, el Secretario de Relaciones Exteriores, el 7 de diciembre de 1936, dio el siguiente comunicado:

"Se ha hecho al Gobierno de México, una petición para que se conceda permiso de residencia en el Territorio de la República al ciudadano ruso LEON TROTEKI." (80).

La petición fue presentada con carácter de urgente, en virtud del grave peligro en que --según se alegó al hacer la solicitud-- se hallaba la vida del Ciudadano TROTEKI, porque tendría que regresar a su País a causa de la negativa que había recibido de la generosidad de los Gobiernos Europeos para vivir en Naciones de ese Continente, así como la negativa del Gobierno Noruego de concederle permiso para radicar en dicho país.

El Gobierno Mexicano, en base a esta solicitud de Asilo expresó las razones en que se apoyaba para acceder a lo solicitado:

"La política de México, lo mismo en lo que se refiere a sus relaciones internacionales como en lo que atañe al tratamiento que otorga a los ciudadanos o súbditos de los demás países, no sólo se ciñe a las normas establecidas universalmente, sino que representa a lo largo de nuestra historia, un esfuerzo permanente para lograr la evolución del derecho en un recto sentido de justicia para las naciones y de libertades para los hombres, cualquiera que sea la procedencia o el origen de éstos.

Leal a esta conducta, México se siente ahora en el deber de reivindicar con su actitud una de las conquistas de mayor contenido humano que ha logrado ya el Derecho de Gentes: la prerrogativa del Asilo para los exiliados por causas políticas.

El Asilo no supone, por sí mismo, afinidad de pensamiento, de propósitos o de tendencias - -

(80) Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores de - septiembre de 1936 a 1937, presentada al H. Congreso de la Unión por el Gral. Eduardo Hay. Tomo 10. México 1937. Pág. 47.

entre el país que lo concede y el sujeto que se beneficia con dicho Asilo. Este concepto es tan evidente, que sólo se expresa aquí para evitar interpretaciones desviadas a las que por error pudiera darse pábulo.

Con referencia a quienes temen que la hospitalidad que se concede al Ciudadano Trotzki diera origen a perturbaciones interiores o a complicaciones con el exterior, el Gobierno estima pertinente declarar que se consideran infundadas esas apreciaciones. Y, en todo caso, nada justifica que un país perfectamente definido por instituciones propias, con objetivos sociales y económicos auténticamente nacionales y por una política internacional congruente con sus tradiciones abrigue temores por la presencia de un hombre, cualquiera que sea su valimiento personal o doctrina política.

A mayor abundamiento es de manifestarse que no se descubren concretamente los riesgos que pueda correr la tranquilidad pública por la estancia en México del Ciudadano Trotzki, si es que acata nuestras leyes, y no toma ingerencia alguna en el juego de la vida social y política del pueblo mexicano, tal como corresponde a la condición de todo emigrado político.

En virtud de las razones anteriores, se tramitará de conformidad el asilo en favor del Ciudadano LEON TROTZKI cuando se presente la solicitud formalmente respectiva." (81).

Como se puede ver, el Gobierno de México, sin tener una organización permanente sin un órgano especializado

(81) Memorias de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
Ob. Cit., Pág. 48.

para la atención de los refugiados, respondió a este tipo de problemas encontrando formas de crear condiciones internas propicias para dar Asilo en nuestra País a los perseguidos o desterrados y asegurarles libertad, protección y un clima favorable para su desempeño.

Cuando se suscitó la inmigración masiva española en nuestro País, las condiciones de vida en el Territorio Nacional, eran muy distintas a las actuales, pues como se ha dejado anotado al estudiar El Asilo en América Latina (hoja 22 de esta Tesis), existía la conveniencia de invitar extranjeros para que colonizaran algunas zonas del Territorio, en virtud de lo escaso de la población y la necesidad de desarrollo de México.

De acuerdo con el último censo de 1981, existían en el Territorio Mexicano aproximadamente 70 millones de habitantes, por lo que hoy en día existe una problemática más compleja, en los años 1980, 1981, 1982 y 1983 se abordó el tema del Asilo y Refugio dadas las características de este tipo de inmigrantes, los cuales provienen de países que se encuentran en condiciones precarias, tanto políticas, económicas y sociales.

"En base a lo anterior se crea con carácter permanente una Comisión Intersecretarial para estudiar la Necesidad de los Refugiados Extranjeros en el Territorio Nacional, la cual se denominará Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, acuerdo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1980." (82).

Esta Comisión, de acuerdo con el Artículo Primero, deberá de estar integrada por el Titular de la Secretaría de Gobernación, quien tendrá el carácter de presiden-

(82) Diario Oficial de la Federación, de 22 de julio de 1980.
Págs. 3 y 4 de la Primera Sección.

te y un representante de las Secretarías de Relaciones Exteriores y Trabajo y Previsión Social.

Se establece también en el Artículo segundo las funciones de la Comisión, a saber son las siguientes:

- 1.- Estudiar las necesidades de los Refugiados Extranjeros en el Territorio Nacional.
- 2.- Proponer las relaciones e intercambios con organismos internacionales creados para -- ayudar a los refugiados.
- 3.- Aprobar los proyectos de Ayuda a los refugiados en el País.
- 4.- ¿Buscar soluciones permanentes a los problemas de los refugiados?.
- 5.- Expedir su reglamento interior y
- 6.- Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de sus fines." (83).

No debemos de pasar por alto, el Convenio suscrito, en esta Ciudad el día 5 de Octubre de 1982, entre el Gobierno Mexicano y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Ayuda de los Refugiados, relativo al establecimiento en México de una Representación Oficial del Alto Comisionado.

Con fecha 6 de abril de 1983, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación del Convenio antes mencionado, entre los Artículos más importantes se establece:

Que el Gobierno Mexicano, reconoce personalidad Jurídica a la Oficina que representará al Alto Comisionado en México, pudiendo además celebrar toda clase de actos y -- contratos permitidos por las leyes mexicanas e intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.

(85) Diario Oficial de la Federación de 22 de julio de 1980.
Págs. 3 y 4 de la Primera Sección.

El Gobierno Mexicano reconoce el derecho de la Oficina de convocar a reuniones en su sede o informado al Gobierno, en cualquier otro lugar del territorio mexicano. (Artículo Primero).

En su artículo segundo se establece que la Oficina y sus bienes disfrutarán de inmunidad, el local de la Oficina, así como sus archivos serán inviolables al igual que su correspondencia y comunicaciones oficiales. La oficina podrá tener libremente fondos o divisas de toda clase y tener cuentas en cualquier moneda, podrá transferir libremente estos fondos o divisas de México a otros países.

Además la Oficina estará exenta del pago de -- impuestos, de derecho de aduana, de importación o exportación para la oficina para su uso oficial, entendiéndose que los artículos extranjeros no podrán ser vendidos en el -- País, salvo con la autorización del Gobierno Mexicano.

El representante de la Oficina que esté al -- frente de ella así como a su personal, expertos y consultores adscritos aceptados por el Gobierno Mexicano, gozarán de privilegios e inmunidades necesarias, en los términos de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, según decreto publicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de 1962. (Artículo Tercero).

La oficina cooperará en todo momento con las -- Autoridades correspondientes del Gobierno Mexicano a fin de administrar debidamente la justicia, observando los reglamentos de policía e impedir que se cometan abusos con las prerrogativas, inmunidades y franquicias previstas por el -- Convenio. Toda diferencia que exista entre el Gobierno Mexicano y la Oficina, relativa a la interpretación o aplicación del Convenio, que no pueda ser negociado será sometido a una junta de tres árbitros, el primero de los cuales será

nombrado por el Gobierno Mexicano, el Segundo por la Oficina y el tercero será nombrado de común acuerdo. (Artículo Cuarto).

El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pero en el caso de que alguna de las partes lo quiera por terminado, deberá de dar aviso por escrito a la otra con un año de anticipación (Artículo Séptimo).

No queremos terminar este apartado sin antes -- hacer mención que la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) interviene en todas las fases del proceso que implica la política de Asilo y Refugio, esto es, la Asesoría Legal, así como la atención y asistencia que requieren estas personas.

Como hemos dicho intervienen las dependencias encargadas de la política exterior, del Asilo Político o Diplomático y Tratados Internacionales (Secretaría de Relaciones Exteriores), de la Política Interna, migratoria y demográfica (Secretaría de Gobernación), así como la dependencia especializada en materia de áreas, oferta y calificación -- para el empleo (Secretaría del Trabajo y Previsión Social).

La misión de la Comisión, es la de detectar -- quiénes y cuántos son los refugiados que en la actualidad se encuentran internados en el Territorio Nacional, para poder determinar quienes deben ser admitidos con el carácter de -- refugiados.

Aquí nos podemos encontrar con diversos problemas, como es el caso de aquellos refugiados que al poco tiempo de internarse en México, buscan regresar a su lugar de -- origen, porque les resulta más accesible integrarse a su núcleo familiar o por motivos políticos, o bien porque desean regresar a su patria, porque las causas que motivaron su salida cesaron y en ocasiones desean contribuir a la transfor-

mación de su País.

Por último, se puede citar a aquellos transmigrantes que llegan a nuestro territorio, buscando su inmediata incorporación a un tercer país, como es el caso de los Centroamericanos que ingresan a México en calidad de Refugiados, pero con la finalidad de emigrar hacia los Estados Unidos de América, en busca de trabajo, es decir que ven en México -- un trampolín para dirigirse a los Estados Unidos, como es el caso de cubanos, salvadoreños, guatemaltecos, etc.

"La Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados ha propuesto que sean documentados bajo una sola forma migratoria, la que legalmente les corresponde en la Legislación Mexicana, es decir como Asilados Políticos, pues es la forma que permite detectarlos con mayor precisión y de esta manera se facilita su inclusión en los proyectos de Asistencia." -- (84).

"De hecho, en los últimos años, las Autoridades Migratorias del País han venido documentando a este tipo de inmigrantes bajo la característica de Asilados Políticos." - (85).

Otra de las funciones de la Comisión es la de establecer conforme a las disposiciones legales vigentes, -- las políticas sobre las condiciones y modalidades a que deberá de sujetarse la ubicación, ocupación y permanencia de los refugiados en este nuestro Territorio Mexicano.

Considero pertinente que los Refugiados o Asilados Políticos, deberían de ser albergados en zonas lejanas - al área metropolitana, dándoles empleo y con ello podrían satisfacer sus necesidades más elementales, como son alimento, vestido, etc., se tendría sobre el Refugiado o Asilado Político un mayor control, con la expedición de tarjetas de iden

(84) BRAMBILA MEDA, Antonio, Comisión de Ayuda a los Refugiados, Pág. 42.

(85) Idem.

tificación. Para que con ello se evitara mayores índices de delincuencia, pues me atrevo a decir que el Asilado o Refugiado que se interna en Territorio Mexicano y no encuentra medios para subsistir, se ve en la imperiosa necesidad de delinquir, tenemos por ejemplo el caso más reciente que fue el de la Matanza del Río Tula, donde se pudo establecer que todos los occisos eran Centroamericanos.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES
EN MATERIA DE ASILO.

Ahora nos toca hablar de los Artículos Constitucionales que tienen relación con el Asilo Político en la Legislación Mexicana.

Es necesario establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia en una forma concreta al Asilado Político, sino que se refiere en una forma general al Extranjero, razón por la cual usaremos en este caso dicha expresión refiriéndonos al Asilo Político.

Cuando el Estado concede autorización para que el Asilado se interne en el País, con el objeto de que éste proteja o salvaguarde su vida o libertad en base a persecuciones de carácter político o por haber cometido un delito de carácter político en su país de origen, es necesario establecer de que garantías gozara este no inmigrante.

En primer término, quiero hacer referencia a lo que establece el Artículo Primero Constitucional que dice : - " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece" (86).

Consideramos que en este primer artículo, existe un principio de igualdad, pues no limita el goce de las Garantías Individuales (El Título Primero, Capítulo Primero, recordemos se llama de las Garantías Individuales) únicamente a los Nacionales, sino que a todo individuo que se encuentre dentro del País, con ello de ninguna manera se excluye al Extranjero de las Garantías Individuales que otorga nuestra Carta Magna.

(86) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Pág. 5.

Es necesario hacer referencia al Artículo 33 Constitucional, pues en éste se determina quienes son extranjeros y se les limita sus derechos.

En dicho precepto se establece que el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el Territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Al respecto me permitiré transcribir las Tesis Jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia ha esgrimido en relación con los Extranjeros, las cuales se encuentran transcritas en la obra titulada " El Extranjero en México " (Sus derechos y obligaciones) del Maestro Eduardo Pallares :

"Contra la expulsión de extranjeros perniciosos decretada por el Ejecutivo Federal, con apoyo en el Artículo 33 Constitucional, no debe de concederse en los juicios de Amparo la suspensión, porque con ello se perjudicaría muy gravemente a la Sociedad.- Amparo González Vicente." (87).

"El Presidente de la República tiene la facultad de hacer abandonar el Territorio Nacional sin necesidad de juicio previo, al extranjero pernicioso, y la ejecución de tal orden no es violatoria de garantías. David Guadarrama. Amparo" (88).

Estas tesis han sido sostenidas en multitud de casos por la Corte, y puede considerarse como principio básico del Derecho Constitucional Mexicano.

Otra limitante que encontramos en el Artículo 33 para los extranjeros, es la de que no podrá inmiscuirse en los Asuntos Políticos del País.

(87) PALLARES, Eduardo. El Extranjero en México. Sus derechos y obligaciones. Pág. 70.

(88) Idem.

El Artículo Octavo Constitucional, establece el Derecho de Petición, aquí podríamos hacernos la siguiente pregunta ¿ Pueden los Extranjeros ejercer el derecho de petición ?. Pueden ejercitarlo, pero no en materia política, este derecho - el Constituyente lo reserva de una manera expresa para los Ciudadanos de la República.

El Artículo onceavo Constitucional, establece el derecho al libre tránsito; este derecho está subordinado a las facultades de la Autoridad Judicial, en los casos de responsabilidad civil o criminal y a las Autoridades Administrativas, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salud general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el País.

Debemos de entender que los extranjeros si pueden viajar dentro del Territorio Nacional, con la limitante de que cuando exista una orden de la Autoridad Judicial, deben de permanecer en el lugar donde se encuentren o bien obtener el permiso de la Secretaría de Gobernación para viajar o en su caso mudar de residencia. Pues como se verá al entrar al Estudio de la Ley General de Población y la Ley de Nacionalidad y Naturalización, todos los extranjeros quedan obligados a manifestar ante la Autoridad correspondiente todas las circunstancias de su identificación personal y lugar en donde van a establecer su residencia.

Otro Artículo importante en la Constitución en relación con los extranjeros es el Décimo Quinto, en el cual se establece : " Que no se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delitos - del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos estable

cidos por esta Constitución para el hombre y el Ciudadano." (89).

Podemos establecer que este texto, es idéntico al sancionado en la Constitución de 1857, en sus primeras palabras, pues establecía la misma prohibición a la potestad soberana de celebrar tratados en la materia de las Garantías Individuales o de los derechos humanos, al establecer : " Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes...etc." (90).

De lo anterior se puede concluir que : " Este artículo contribuyó a la seguridad de los individuos, porque no se puede celebrar ningún tratado internacional en materia de extradición de reos, que vaya en contra de las garantías mencionadas en nuestra Constitución." (91).

Otro artículo de suma importancia en relación con los extranjeros, es el Artículo 27 Constitucional, que en la Fracción Primera establece : "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de la tierra, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre en que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a áquelos, bajo la pena, en caso de faltar al Convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas." (92)

(89) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 11 y 12.

(90) MARTINEZ BAEZ, ANTONIO. Correlación Entre la Constitución y los pactos de las Naciones Unidas. Pág. 25 y 26.

(91) MORENO PADILLA, Javier. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión. Pág. 18.

(92) Idem.

Se puede citar en relación a este artículo, que no existe una prohibición absoluta para que los extranjeros adquieran el dominio de los bienes de que se trata, en la inteligencia que deben convenir ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de los mismos y de no invocarse la protección de su gobierno, bajo pena que de hacerlo perderán dichos bienes en beneficio de la Nación. Esta limitante nace en el siglo XIX como consecuencia de las experiencias habidas en el Estado de Veracruz con la llamada Guerra de los Pasteles, en la que un pastelero francés invocó la protección de su gobierno porque unos soldados mexicanos había consumido en su tienda y no cubrieron el importe, originando ésto un conflicto entre el gobierno mexicano y el francés.

También es importante destacar que los extranjeros por ningún motivo podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta kilómetros en las playas.

Al respecto se puede transcribir la Tesis Jurisprudencial que el maestro Rafael de Pina, transcribe en su obra "Estatuto Legal de los Extranjeros", que a la letra dice :

"PROPIEDAD DE LOS EXTRANJEROS"

" El Artículo 27, Frac. I, de la Constitución preceptúa - que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles nacionales en la República Mexicana, y que el Estado podrá conceder el mismo derecho a los

extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y de no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos, bajo pena de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo convenio. De lo anterior aparece que no existe una prohibición absoluta para que los extranjeros adquieran el dominio de los bienes de que se trata y en la hipótesis - de que esa disposición haya sido transgerida no tiene el alcance de que desaparezca el delito que respecto a los mismos bienes se hubiere cometido. - Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, - Pág. 577." (93).

Es necesario hablar del Artículo 29 Constitucional, toda vez que este precepto consigna una serie de garantías de las que gozará toda aquel individuo que se encuentre en el territorio que conforman los Estados Unidos Mexicanos, como lo hemos visto en el Artículo Primero Constitucional, dichas garantías no podrán suspenderse ni restringirse, sino en determinados casos, a saber : Invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro acontecimiento que ponga en peligro y conflicto a la sociedad. La suspensión de las Garantías tiene por objeto facilitar las labores tendientes a restablecer la paz pública y sóloamente el Presidente de la República - de acuerdo con los Secretarios de Estado que conforman su gabinete y con la respectiva aprobación del Congreso de la Unión, podrá suspenderlas, ya sea en todo el País, o en un lugar específico y por tiempo limitado.

El Artículo 123 Constitucional, establece en su Fracción VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario -

(93) DE PINA, RAFAEL. Estatuto Legal de los Extranjeros. Págs. 308 y 309.

igual, sin tener en cuenta ni sexo ni nacionalidad.

Se puede hacer el comentario, de que los extranjeros, pueden prestar sus servicios en el Territorio Nacional, retribuyéndose por su labor un salario igual, como veremos más adelante concretamente en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, los Asilados Políticos, pueden laborar en el País, con la salvedad de que deben de obtener de la Secretaría de Gobernación el permiso correspondiente.

Podemos concluir este apartado, refiriéndonos al Artículo 133, entendiendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema en el País, y en una forma jerárquica, le siguen las Leyes Federales y los tratados Internacionales. En tal razón los Jueces locales de cada Estado están obligados a aplicarlos aún cuando pugnen con las Constituciones o leyes locales.

- 57 -

LEY GENERAL DE POBLACION

Como hemos mencionado en el apartado anterior el Asilado Político dentro del Territorio Nacional goza de las Garantías que establece nuestra Carta Magna, con excepción que la misma señala, " a fin de que dicho extranjero pueda internarse y permanecer legalmente en nuestro País tendrá que cumplir con las disposiciones que al respecto señala la Ley General de Población." (94).

Como es del conocimiento público el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación, tiene encargado el formular y conducir la política demográfica del País (Artículo Segundo de la Ley General de Población).

Uno de los aspectos que nos interesa para el estudio en cuestión es el relativo a la inmigración. " La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al País, ya sea por actividades o por razones de residencia y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional" (Artículo Trigésimo Segundo de la L. G. de P.) (95).

La Ley General de Población prevee, en su Artículo 35, a los extranjeros que sufran persecuciones políticas al establecer " Los extranjeros que sufran persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las Autoridades de Migración con la obligación de permanecer en el puerto de entrada -- mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso." (96)

(94) Perez Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado.
Pag. 104.

(95) Ley General de Población. Pág. 33.

(96) Idem.

Este precepto se refiere al Asilo Territorial -- que se concede a los extranjeros, pues ellos deben de permanecer en el puerto de entrada, entre tanto la Secretaría de Gobernación resuelva el caso planteado.

El Artículo 41 de la Ley General de Población, establece que la internación y residencia en México, podrá hacerse bajo las calidades de NO INMIGRANTE y de Inmigrante. Para entrar al estudio del Asilado Político, la primera calidad es la que nos interesa, es decir la de NO INMIGRANTE.

La Ley General de Población, define al NO INMIGRANTE, estableciendo: Que es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente. En el apartado V, se refiere al ASILADO POLITICO, estableciendo:

V.- ASILADO POLITICO.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, -- autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el Asilado Político viola las Leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el Asilado Político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya sido con permiso de la propia dependencia.

En relación con este apartado se puede establecer -- que la Secretaría de Gobernación otorgará la calidad de NO INMIGRANTE al Asilado Político, cuando en primer lugar la persona corre el riesgo de perder su vida o su libertad con motivo de persecuciones políticas o en su país de origen. "Pues no se admiti-

rá como Asilado al extranjero que proceda de país distinto de - aquel en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de -- transmigrante, debidamente comprobado. Artículo del Reglamento de la Ley General de Población.

El Extranjero al solicitar el Asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, -- los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó. Lógicamente este apartado se refiere al Asilo Territorial.

La Oficina de Población, una vez que obtenga la - autorización del Servicio Central para conceder el Asilo Territorial, levantará una acta, en donde asentará los datos del Asilado Político que se dejaron anotados en el párrafo anterior, - concederá el Asilo a nombre de la Secretaría, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste, previamente se hará - una media filiación de éste y lo enviará al Servicio Central. - Fracción III del Artículo 101, del Reglamento de la Ley General de Población.

La fracción V, del Artículo 101, del Reglamento de la Ley General de Población, nos habla del Asilo Político o Diplomático y establece : " Las Embajadas Mexicanas aceptarán en su residencia a los extranjeros que soliciten Asilo, siempre - que sean originarios del País en donde aquellas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución y si éste a su juicio es un delito que es de carácter político, concederán el Asilo a nombre de México, asilo que, en su caso, será ratificado posteriormente por la Secretaría." (97).

En primer lugar al conceder Asilo en una Embajada Mexicana, se deben de cerciorar de que la persona que solicita el Asilo sea originario del País en donde se encuentre la -

Embajada, debiendo investigar las causas de la persecución y -
si a juicio de la Embajada es un delito de carácter político, -
concederá el Asilo a nombre de nuestro País, debiendo ser rati-
ficado posteriormente por la Secretaría.

Una vez que se conceda el Asilo, se informará de -
inmediato a la Secretaría de Relaciones por la vía más rápida
y ésta a su vez informará a la Secretaría de Gobernación, la -
cual se encargará del traslado y seguridad del Asilado a nues-
tro País.

Todos los Asilados que se encuentren en Territo-
rio Nacional, quedan sujetos a las siguientes condiciones :

- 1.- La Secretaría de Gobernación determinará el -
sitio en el que el Asilado debe de residir y
a la actividad que deba de dedicarse.
- 2.- El Asilado podrá traer a Territorio Mexicano
a su esposa e hijos menores, los cuales depen-
derán económicamente de éste, debiendo tener
la misma calidad migratoria y a sus padres, -
cuando la Secretaría lo considere pertinente.
- 3.- El Asilado podrá ausentarse del País, previo
permiso del Servicio Central, si lo hiciera -
sin permiso se cancelará su documentación mi-
gratoria definitivamente, perdiendo además sus
derechos migratorios. La Secretaría de Gouer-
nación podrá otorgarle la calidad migratoria -
que juzgue conveniente.
- 4.- La internación del Asilado en el Territorio -
Nacional, se concederá por el tiempo que la -
Secretaría juzgue conveniente. El permiso de

estancia se otorga por un año, y si excede de éste podrá prorrogarse por uno más, y así sucesivamente. Cuando el Asilado se interna en el País, no pagará derechos por la expedición de la autorización, pero cuando revalide su calidad o prorroga pagará \$61,500.00 ó la cantidad de \$30.90 Dólares.

El Asilado debe de revalidar su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento, el cual se le concederá si subsisten las causas que motivaron el Asilo, de la misma manera se procederá con los familiares siempre que hayan cumplido con las modalidades y requisitos establecidos por la Secretaría.

- 5.- Para cambiar de actividad deberán solicitarlo por escrito al Servicio Central.
- 6.- Cuando desaparezca la circunstancia que motivó su internación como Asilado Político en nuestro País, abandonará Territorio Mexicano, conjuntamente con sus familiares, en un término de treinta días siguientes, debiendo entregar su documentación migratoria en la oficina de población del lugar de salida.
- 7.- En un plazo de treinta días a la obtención de su documentación, el Asilado debe inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros. Además están obligados a manifestar su cambio de domicilio y estado civil, también en un plazo de treinta días contados a partir del cambio de domicilio o celebración del acto.

- 8.- Observarán además todas las obligaciones que - la Ley General de Población y su reglamento - imponen, salvo las excepciones expresas o las contrarias a la naturaleza de su condición de Asilados.

Se concederá permiso al Asilado político a juicio - de la Secretaría de Gobernación en casos excepcionales, para que pueda celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes. (Artículo 127 Fracción V, del Reglamento de la Ley General de Población).

Cuando el Asilado Político desee tramitar su divorcio ante una Autoridad, ya sea administrativa o judicial o bien pedir nulidad de matrimonio, debe de pedir una certificación, - la cual expedirá la Secretaría de Gobernación, en donde se hará constar su legal estancia en el País, su condición y calidad migratoria, que les permita realizar ese acto, cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en Territorio Mexicano. (Artículo 69 de la Ley General de Población y 133 Fracción II, del Reglamento de la Ley General de Población).

Cuando el Asilado Político se inscriba en el Registro Nacional de Extranjeros, debe de presentar su documentación migratoria, debiendo llenar la forma del cuestionario que para - tal efecto se le haya proporcionado, debiendo presentar su forma FM-10. Una vez que se revise dicha documentación, se le dará una constancia con el número de entrada y la fecha de recibo, - la cual le servirá como comprobante de su trámite. Si el Registro, comprueba que su documentación se encuentra en regla, procederá a su inscripción anotando en el documento migratorio los datos correspondientes.

Es necesario que en la Legislación Mexicana se establezca también la calidad migratoria de los refugiados, - pues como lo hemos visto en dicho capítulo, existe gran cantidad de éstos en Territorio Mexicano, concretamente en el Sureste; pues no es posible que a los refugiados se les considere - asilados políticos en virtud de que éstos se internan en territorio nacional, no por haber cometido un delito de carácter - político, sino porque vienen huyendo de cuestiones de nacionalidad, religión, estatus social, opinión o filiación política. En muchas ocasiones los refugiados abusan de los derechos que consagra nuestra Carta Magna e inclusive éstos ven en nuestro País un trampolín hacia los Estados Unidos, con el objeto de - mejorar sus condiciones de vida, por lo que la institución del asilo se ve perjudicada seriamente, pues no obstante que ambas instituciones (Asilo y Refugio) tienen por objeto preservar la vida, libertad y honra del ser humano, es necesario se legisle sobre los refugiados, para que asimismo se establezcan sus derechos y por consecuencia sus obligaciones.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su articulado no hace referencia a la figura central de este trabajo (ASILADO POLITICO) sino que en una forma genérica hace mención al extranjero, y en tal virtud nos referiremos al extranjero haciendo alusión al Asilado Político, tal y como lo hicimos en el apartado -- que vimos anteriormente y el cual se refiere a las Garantías Constitucionales de que goza el extranjero dentro del territorio Nacional.

La Ley en cuestión prevee los medios para adquirir la Nacionalidad Mexicana a saber : Por Nacimiento y por Naturalización, derivándose de esta última dos formas que son la Naturalización Ordinaria y la Naturalización Privilegiada.

Es importante hablar en este trabajo de las formas en que se adquiere la Nacionalidad Mexicana, pues consideramos que un Asilado Político puede adquirir la Nacionalidad Mexicana en el momento en que desaparecen las causas que lo motivaron, es decir, porque ya no existe el temor fundado de la persecución, porque ya no esté en peligro su vida, libertad o su honra, en su País de origen, desde luego cumpliendo con los requisitos que la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece, así como la Ley General de Población.

Por lo que se refiere a la Nacionalidad por nacimiento, creemos que no existe problema, pues el Artículo Primero de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es claro al respecto, por lo que nos estamos permitiendo transcribir dicho artículo :

Artículo 1o. Son mexicanos por nacimiento :

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o --
aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. (98)

Del mismo modo el Artículo 30 Constitucional, seña
la en el inciso A quienes tienen la calidad de mexicanos por na
cimiento.

Lo que se toma en consideración en caso de las --
fracciones I y III del Artículo 1o. de la Ley de Nacionalidad
y Naturalización, es el nacimiento dentro del Territorio Nacio
nal y en aquellas extensiones del mismo, pudiéndose establecer
que aquí se aplica el principio del Jus Soli para determinar la
adquisición de la Nacionalidad.

En relación a la fracción II del Artículo en comen
to se toma en consideración la nacionalidad de los padres o de
alguno de ellos, sin tener en cuenta el lugar del nacimiento, -
pues se refiere a los que nazcan en el extranjero de padres me
xicanos, ya sea de padre o madre mexicana, denominándose este -
medio Jus Sanguinis, el derecho que se transmite por la filia
ción.

La adquisición de la Nacionalidad por Naturaliza
ción, la contempla el Artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad y
Naturalización y al respecto establece :

Artículo 2o.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente
Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de
naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga
matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establez
can su domicilio dentro del territorio nacional previa solici
tud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y pro
testas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La
Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la de

claratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial.

Se puede hacer el comentario que de acuerdo con la fracción XVI del Artículo 73 Constitucional, se reserva la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre nacionalidad, y en tal virtud los Estados de la Federación se encuentran imposibilitados para legislar sobre esta materia, toda vez que se trata de determinar la esencia de la población mexicana.

Ahora nos toca hablar de la Nacionalidad por Naturalización; como hemos dicho para entrar a su estudio dividiremos esta etapa en dos formas, por lo que hablaremos en primer término de la NATURALIZACION ORDINARIA y en seguida de la NATURALIZACION PRIVILEGIADA :

a).- NATURALIZACION ORDINARIA.- Este medio de adquirir la Nacionalidad Mexicana, está regulado por la Ley de Nacionalidad y Naturalización en sus artículos del 7o. al 19o.

La primera fase para obtener la Nacionalidad Mexicana por medio de la Naturalización Ordinaria, es una etapa -- de solicitud, en la cual el extranjero que desee nacionalizarse mexicano, debe presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, un escrito en donde manifieste que desea adquirir la Nacionalidad Mexicana, desde luego renunciando a su nacionalidad extranjera, debiendo de acompañar a dicha solicitud los documentos a que se refiere el Artículo 8o. de la Ley en cuestión o remitirlas dentro de un plazo de seis meses.

Una vez que el solicitante presente el escrito con la documentación correspondiente, la Secretaría de Relaciones

Exteriores acordará que se tenga por presentado, desde luego - anotando la fecha de su presentación conservando el original en sus archivos.

SEGUNDA FASE.- Tres años después de hecha su solicitud, cuando su residencia anterior haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido la misma en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, su carta de naturalización, bajo cuya jurisdicción se encuentre.

Si no ocurre ante la Secretaría de Relaciones dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto la solicitud, y deberá de iniciar el procedimiento de nuevo.

Si el interesado al hacer su solicitud de naturalización demostrara haber residido en el país cinco años o -- más, puede pedir del Juez de Distrito un año después de hecha la manifestación, que se le conceda su carta de naturalización.

La ausencia del país no interrumpe la residencia requerida, siempre que no exceda de seis meses durante ---- los periodos de uno y tres años respectivamente, o que si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En caso de que el interesado hubiere demostrado al hacer su solicitud, haber residido cinco años o más, podrá ocurrir ante el Juez de Distrito un año después de haber hecho la manifestación, a solicitar se le conceda su carta de naturalización.

El interesado en su solicitud ante el Juez de Distrito, manifestará :

- a).- Nombre Completo.
- b).- Estado Civil.
- c).- Lugar de residencia.
- d).- Profesión, oficio y ocupación.
- e).- Lugar y fecha de nacimiento.
- f).- Nombre y nacionalidad de los padres.
- g).- Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo.
- h).- Lugar de residencia del esposo o esposa.
- i).- Nacionalidad del esposo o esposa.
- j).- Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere.
- k).- Lugar de residencia de los hijos. (Artículo 11 - de la Ley de Nacionalidad y Naturalización). (99)

Además de la solicitud, el solicitante acompañará un certificado de salud expedido por un médico autorizado.

Ante el Juez de Distrito, el interesado debe de probar :

- 1.- Que ha residido en el país en forma ininterrumpida, cuando menos cinco o seis años según el caso.
- 2.- Que durante el tiempo que ha residido en la República ha observado buena conducta.
- 3.- Que tiene en el país profesión, industria, ocupación o renta de que vivir.
- 4.- Que sabe hablar español.
- 5.- Que está al corriente en el pago del impuesto - sobre la renta o exento de él. (100)

Con el escrito inicial el interesado acompañará el duplicado de la manifestación a que se refiere el Artículo 80. de la Ley en cuestión o copia certificada.

(99) Ley de Nacionalidad y Naturalización.

(100) Idem.

El Juez de Distrito al recibir una solicitud de naturalización, dará vista a la Secretaría de Relaciones, remitiendo copia simple de la solicitud y de los demás documentos que se presenten, además fijará en los estrados del Juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el Artículo 11.

La Secretaría de Relaciones una vez que reciba el aviso del Juez de Distrito de que se ha iniciado un procedimiento de naturalización, a costa del interesado, mandará publicar por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación, un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el Artículo 11.

En audiencia el Juez de Distrito, con asistencia del Ministerio Público y de un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores, recibirá las pruebas a que se refiere el Artículo 12.

El Juez analizará las pruebas presentadas, haciendo las observaciones que procedan y remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones.

"El interesado por conducto del Juez de Distrito pedirá a la Secretaría de Relaciones su carta de naturalización, renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o leyes internacionales concedan a los extranjeros; protestando además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Esta protesta será ratificada en presencia del Juez en caso de esta naturalización." (Artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización). (101).

El extranjero que solicite su naturalización y tenga algún título de nobleza otorgado por un gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y a juicio de ella, expedirá al interesado su carta de naturalización.

NATURALIZACION PRIVILEGIADA.- A este tipo de naturalización se le conoce también como procedimiento especial y está abierto a aquellos extranjeros que contraigan matrimonio con mexicana o mexicano y además deben de establecer su domicilio o tener el mismo dentro de la República, desde luego haciendo las renunciaciones a que se refieren los Artículos 17 y 18 de la ley en cuestión.

En la legislación mexicana, se prevee la vía privilegiada, para la adquisición de la nacionalidad mexicana, encontrándose abierta esta vía para los extranjeros que puedan aportar un beneficio para el país, dispensándolos de la obligación de llenar requisitos y trámites de la Naturalización Ordinaria. Se encuentran en este supuesto los extranjeros señalados por el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, a saber:

Artículo 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes :

I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social;

II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.

III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente con sanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado;

(La Frac. IV derogada por Decreto de 27 de dic. de 1974 publicado en el Diario Oficial el 31 de dic. del mismo año).

V.- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización;

VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen.

VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

VIII.- Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen. (102).

Por último nos referiremos al derecho de opción, -- aclarando que no es un medio o vía para la adquisición de la nacionalidad mexicana, toda vez que parte del supuesto de la existencia previa de la nacionalidad en el individuo, por lo tanto puede ser considerada como el derecho que el Estado concede a algunos de sus nacionales, que poseen a la vez otra nacionalidad, para renunciar por un acto unilateral a la primera y conservar la segunda o viceversa. Este derecho se encuentra regulado por los artículos 43, 53, 54 y 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Este derecho debe ser ejercitado dentro del año siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad del individuo.

El Artículo 46 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece que no se concederá Carta de Naturalización a los condenados con pena corporal por tribunales mexicanos en caso de delitos intencionales, o a los que hubiesen sido sanciona-

dos por Tribunales extranjeros, también con pena corporal, por delitos intencionales del orden común, considerados como tales en las leyes mexicanas.

A los delincuentes del orden comun que hubiesen sido condenados con pena corporal no se les otorgará carta de naturalización o a los extranjeros que hubiesen sido condenados por Tribunales extranjeros con pena corporal y que el delito o delitos sean considerados como tales en las Leyes mexicanas, - tampoco se les concederá carta de naturalización.

Por último me permito hacer el comentario a la -- Fracción V del Artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, para adquirir la nacionalidad mexicana por medio de la vía privilegiada, aclarando que en la actualidad no existen en nuestro territorio colonos que vengan a establecer su residencia en el país, pues ese término proviene de las colonias - que ingresaban en nuestro territorio, con el objeto de poblar el mismo, cuando en nuestro país hacía falta gente para hacerlo, por lo tanto es necesario que dicha fracción sea derogada.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASILADO POLITICO

En primer lugar el Asilado Político, al igual que todo extranjero que se interna en nuestro País tiene derecho y goza de las Garantías Individuales que otorga el Capítulo Primero, Título Primero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, desde luego con las restricciones que la misma impone. (Artículo Primero Constitucional y 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

El Artículo 31 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que los extranjeros están exentos de prestar el Servicio Militar, sin embargo los domiciliados tienen la obligación de hacer vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y conservar el orden de la población en que estén radicados.

Como ya vimos, el Asilado Político está obligado a pagar los derechos correspondientes por la revalidación anual o ratificación de estancia en el País (Artículo 80. Fracción IV Ley Federal de Derechos, Secretaría de Gobernación y Servicios Migratorios).

Del mismo modo, están obligados a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sea ordenada por autoridad -- competente.

Están obligados a respetar y obedecer las Instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otro recurso que los que las Leyes mexicanas conceden a los mexicanos.

En general el Asilado Político, estudiante, inversionista y cualquier otro extranjero, no puede obtener concesiones, ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos loca

les, ni autoridades federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, pudiéndose conceder dicho permiso cuando el extranjero convenga con la Secretaría en considerarse como mexicano de dicho contrato y de no invocar, por cuanto a ello se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establezca la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Asilado Político dentro del Territorio Nacional, goza de Derechos Privados o Civiles, como son derecho a construir una familia, un patrimonio, etc.

La cuestión del Asilado Político como es un extranjero, es materia federal, de acuerdo con el Artículo 73 Fracción XVI Constitucional, y como es materia federal, sólo las Leyes Federales pueden modificar los derechos de los extranjeros. (Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

En consecuencia la Ley de Nacionalidad y Naturalización y las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión.

Considero que el legislador tuvo una falla, por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, en virtud de que si existe un Código de Procedimientos Civiles de carácter Federal, bien pudo establecer que dicho Código rigiera para los extranjeros y no uno de carácter local.

DEPORTACION, EXPULSION Y EXTRADICION.

Consideramos conveniente entrar al estudio de los Conceptos de Deportación, Expulsión y Extradición, toda vez que en ocasiones se emplean estos vocablos, creyendo que nos estamos refiriendo a la misma figura jurídica, toda vez que los preceptos antes aludidos se refieren a la salida del Extranjero del Territorio Nacional.

LA DEPORTACION.- Consiste en obligar al extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país." (103).

El Código Sanitario en su Artículo 361, establece que las Autoridades Sanitarias realizarán los trámites necesarios ante las Autoridades competentes para hacer abandonar el Territorio Nacional a aquellos extranjeros que se hubiesen internado en nuestro país contraviniendo lo establecido en dicho ordenamiento.

Se prevee en la Ley General de Población, la salida de los extranjeros que no posean documentación migratoria o que no esté en regla dicha documentación, así como de polizontes extranjeros que lleguen a nuestro país, siendo -- por conducto de la empresa que realizó la transportación, -- los gastos de regreso. (Artículo 27 de la Ley General de Población).

Las condiciones que dan lugar a que el extranjero abandone nuestro Territorio, es en virtud de la alteración, violación o modificación de las condiciones migratorias a que se encuentra sujeto el extranjero.

Cuando una empresa, institución o persona tenga bajo su servicio o dependencia económica a extranjeros, -

(103) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit., Pág. 416.

deberán de dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un -- término de 15 días, sobre cualquier circunstancia que altere o modifique las condiciones migratorias a la que debe estar sujeto, quedando obligados a sufragar los gastos que originen la salida del extranjero.

Por otra parte, el Artículo 53 de la Ley General de Población, establece que el inmigrante que no tramite la obtención de su calidad de inmigrado llegada la oportunidad para ello o no se le conceda esta calidad, debe salir del país en el plazo que establezca la Secretaría de Gobernación.

También debemos de dejar asentado que si el extranjero ha perdido su calidad migratoria por ausencia, debe abandonar el Territorio Nacional. (Artículos 47 y 56 de la Ley General de Población).

Los extranjeros que se encuentren en tránsito y desembarquen en algún puerto nacional con autorización del servicio de migración y éstos permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacían la travesía, deberán de presentarse a las oficinas de migración inmediatamente, para que se tomen las medidas pertinentes para su inmediata salida. (Artículo 26 de la Ley General de Población).

El Artículo 104, se refiere al extranjero que para entrar o internarse en el país proporcione datos falsos a las autoridades, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal.

Cuando se decrete la deportación de un extranjero del país, se le aplicará previamente una pena corporal, - la cual consistirá en seis meses a cinco años de prisión, si los extranjeros se encuentran dentro de alguna de las siguientes hipótesis:

"a).- Cuando se internen ilegalmente en el país,

o no expresen u oculten su condición de expulsados para que se les autorice su internación.

- b).- Cuando no obedezcan la orden que la Secretaría de Gobernación les dé para salir del país dentro del plazo que para el efecto - se les fijó, por haber sido cancelada la - documentación migratoria o encontrarse ilegalmente en el país.
- c).- Cuando se dediquen a actividades ilícitas o deshonestas.
- d).- Cuando auxiliien, encubran o en cualquier - otra forma directa o indirecta ayuden a -- otro extranjero a cometer los delitos previstos en las fracciones anteriores.
- e).- Cuando dolosamente hagan uso o se ostenten como poseedores de una calidad migratoria distinta de la que tienen." (104).

Cuando la infracción sea menor del extranjero - se le impondrá una multa de acuerdo con la Secretaría de Gobernación y tipo de infracción.

EXPULSION.

Esta figura jurídica la define el maestro Carlos Arellano García diciendo: "Que es un derecho que el Estado - tiene para admitir o no en su Territorio al extranjero", - este derecho lo puede ejercitar el Estado cualquiera que sea su calidad migratoria que corresponda a los extranjeros. (105).

Alfredo Vedross, establece una serie de circunstancias por las cuales se puede dar la expulsión:

(104) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 417.

(105) Idem.

- 1.- Cuando se ponga en peligro la seguridad y orden del Estado, por ejemplo la agitación política.
- 2.- Por ofender al Estado de residencia.
- 3.- Por amenazar u ofender a otro Estado.
- 4.- Por cometer delitos fuera o dentro del país.
- 5.- Por causar perjuicios económicos al Estado de residencia (ejemplo mendicidad, vagabundos, etc.).
- 6.- Por residir en el País sin autorización.

En el derecho mexicano, se establece en el -- Artículo 53 Constitucional, la facultad exclusiva de hacer - abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue conveniente.

En base a lo anterior, podemos hacer las siguientes observaciones:

a).- En los Artículos Primero y Trigésimo Tercero Constitucional establece que los extranjeros tienen derecho a gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna en sus Primeros Veintinueve Artículos.

b).- En el Artículo 16 Constitucional se establece la garantía de legalidad en lo que hace a la motivación y fundamentación.

c).- Es una facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión a través del Presidente de la República para expulsar de nuestro País a extranjeros. Art. 80 Constitucional.

d).- La expulsión del extranjero debe ser inmediata y sin juicio previo. En este caso se excluye de la garantía de audiencia para los extranjeros, se puede decir que es una excepción a dicha garantía.

e).- La permanencia del extranjero en territorio nacional debe ser juzgada como inconveniente, por el Presidente de la República.

A diferencia de la deportación, la cual como ya vimos, la expulsión solamente puede decretarla el Presidente de la República a todo aquel extranjero pernicioso que ha cumplido con los requisitos sanitarios y migratorios.

EXTRADICION.-

"La extradición es aquella institución jurídica que permite al Estado denominado requirente solicitar de un Estado llamado requerido la entrega de un individuo, el cual se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y el cual se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o sentenciarlo, " (106).

La obligación del Estado requerido es entregar al individuo que solicite el Estado requirente, para la entrega del individuo no existe una norma de Derecho Internacional que obligue al Estado requerido, sino que esta obligación obedece a los principios de cooperación internacional con la finalidad que los crímenes que se cometan no queden impunes, pues se ha dado el caso de que una persona cometa algún delito y se refugie en otro Estado, para que no sea castigado en el lugar de la comisión del delito.

Por otra parte, cuando exista un convenio de extradición entre Estados, éstos tienen la obligación indiscutible de proceder a la extradición, desde luego con excepción de los delitos de carácter político, además en los casos de extradición el delito que cometa una persona, debe tener tal carácter tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente.

En ocasiones los Estados pueden extraditar a una persona por convenir así a sus intereses, para no reci-

bir en su Territorio a extranjeros indeseables, por reciprocidad, por cooperación internacional y para combatir la impunidad del delito, o simple y llanamente por acceder a una petición de extradición.

Quiero dejar bien asentado que uno de los requisitos indispensables de la extradición, es que el acto cometido por el individuo cuya extradición se solicita debe ser -- considerado como delito tanto por el Estado solicitante (Estado requirente) como por el Estado solicitado (requerido).

Al respecto nuestro Código Penal vigente establece en su Artículo 4o. lo siguiente:

Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el acusado se encuentre en la República.
- II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el País en que delinquiró y
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Por la importancia del tema de esta tesis, consideramos pertinente, transcribir el Artículo Quinto del Código Penal, toda vez que se consideran o se equiparan delitos cometidos en nuestro Territorio en los siguientes casos:

- I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar a bordo de buques nacionales.

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, - si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turba la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación.

En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas nacionales territoriales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

El problema que se presenta en la extradición, - es el delito de carácter político, lo cual constituye una - - excepción admitida por los Estados al deber de extradición.

En el derecho mexicano, tenemos la Ley de Extradición Internacional, la cual fue publicada por Decreto del Ejecutivo de la Unión, en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1975. Esta Ley es de carácter federal, la cual se - - aplica a falta de tratados o estipulación internacional.

Este ordenamiento legal, establece los casos y condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, - -

cuando no exista Tratado Internacional a los acusados ante sus Tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Pueden ser entregados los individuos, contra quien otro País haya iniciado un proceso penal como presunto responsable de un delito o bien que sean reclamados para la ejecución de una Sentencia dictada por Autoridad Judicial del Estado solicitante (Artículo 5o. Ley de Extradición Internacional).

Si la Ley penal exige querrela de parte legítima se debe de cumplir con ese requisito.

Además el delito cometido debe de tener una pena con un término medio aritmético de un año por lo menos.

En la Ley de extradición, se prevee los casos en que no puede concederse la extradición, a saber:

1.- Cuando el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento.

2.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la Ley penal mexicana el delito exige ese requisito.

3.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la Ley penal mexicana o a la Ley aplicable del Estado solicitante, y

4.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los Tribunales de la República (Artículo 7o. de la Ley de Extradición Internacional).

El Artículo 8o. de la ley en cuestión, establece que en ningún caso se concederá la extradición de personas que sean objeto de persecuciones políticas por parte del Estado solicitante.

Otro limitante para que se conceda la extradición, es que si el delito por el cual se pide la extradición es del fuero militar, tampoco se concederá la extradición.

Si el solicitado para la extradición, estuviese siendo juzgado o purgando una pena en Territorio Nacional, - por un delito distinto del que motive la extradición, su entrega al Estado solicitante se hará una vez, si procediere, hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

En caso de que dos o más Estados reclamen a una misma persona y si la solicitud fuera procedente de todos -- los Estados se entregará al acusado:

- A).- Al que lo reclame en virtud de un tratado.
- B).- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.
- C).- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delitos -- que merezca pena más grave y
- D).- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención -- provisional con fines de extradición. (Art. 12 de la Ley de Extradición Internacional).

El Estado que obtenga la preferencia de extradición, puede declinarla en favor de un Tercer Estado que no lo hubiere logrado.

Un mexicano no puede ser entregado a un Estado extranjero únicamente se entregará en casos excepcionales y a juicio del Ejecutivo. La calidad de mexicano no será obstáculo para la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

Nuestro País ha celebrado diversas convenciones bilaterales sobre extradición, por ejemplo la Convención sobre extradición suscrita en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933, ratificada el 27 de Enero de 1936, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Marzo de 1936, - estableciendo como única reserva desconocimiento de delitos contra la religión.

CAPITULO CUARTO

CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE ASILO, EN LAS CUALES MEXICO HA INTERVENIDO.

- a).- Convención sobre Asilo suscrita en la Habana en 1928.
- b).- Convención que modifica la Convención de la Habana sobre derecho de Asilo del 20 de Febrero de 1928.
- c).- Convención sobre Asilo Diplomático, firmada el 28 de Marzo de 1954.
- d).- Convención sobre Asilo Territorial, firmada el 28 de Marzo de 1954.

CONVENCION SOBRE ASILO SUSCRITO EN LA HABANA EN 1928

Tal y como se vió al estudiar el Capítulo del Asilo en América Latina, este derecho había sido practicado en nuestro continente desde hace bastantes décadas, pero no había sido posible - definirlo, ni ubicarlo como una Institución de Derecho que fuera - aceptada y reconocida por los Estados Latinoamericanos, y en consecuencia era imposible regular y reglamentar su práctica en un instrumento.

En virtud de lo anteriormente expresado, el 20 de Febrero de 1928 se llevó a cabo en la Habana Cuba la Sexta Conferencia Internacional Panamericana para dar margen a la Institución - del Asilo.

Toda vez que fue el primer esfuerzo para reglamentar la Institución del Asilo por parte de los Países Latinoamericanos que intervinieron, y dada su importancia en el ámbito internacional, me permito transcribir los cuatro artículos que fueron objeto de la citada Convención :

ARTICULO 1

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuara mediante extradición, y sólo - en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

ARTICULO 2

El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, - navios de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las Leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes :

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en ca sos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiera acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto.- Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

ARTICULO 3

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 4

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la Ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos
de América.

Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.

De acuerdo con el anterior articulado, se puede establecer que dicha Convención fue un poco imprecisa, toda vez que no se define lo que se debe de entender por Legación, calificación del delito y casos de urgencia.

Podemos concluir que no es nuestra intención hacer notar las omisiones de esta Convención, sino la evolución del Derecho Convencional en América Latina, pues hay que reconocer

el esfuerzo de los Países que intervinieron en la citada Convención para estructurar en conjunto la Institución del Asilo.

CONVENCION QUE MODIFICA LA CONVENCION DE LA HABANA
SOBRE DERECHO DE ASILO DE 20 DE FEBRERO DE 1928.

La falta de claridad en los términos de la Convención de La Habana de 1928, su ambigüedad e imprecisión en lo relativo a las bases fundamentales en que se apoya la -- institución del Asilo y la necesidad cada vez más apremiante de promulgar normas de protección a la vida y la libertad de los perseguidos políticos, impusieron a los países americanos la necesidad de una nueva Convención sobre Asilo, la cual se llevó a cabo en Montevideo, Uruguay, en diciembre de 1933, dentro del marco de la VII Conferencia Internacional Americana.

En esta Convención se consideró que era necesario modificar los términos de la Convención de La Habana en materia de Asilo, con el objeto de conservar las buenas relaciones entre los Estados signatarios, con la finalidad de resolver los conflictos que se dieran en la práctica o ejercicio del Asilo entre el Estado Asilante y el Territorial.

En efecto el Artículo Primero de la Convención de La Habana de 1928, fue sustituido por el siguiente:

No es lícito a los Estados dar Asilo en Legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como a los desertores de tierra y mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en él, deberán ser entregadas tan pronto lo requiera el Gobierno Local.

En este precepto, queda más clara la situación de los delinquentes del orden común, en cuanto se manifies-

ta"... inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o hubieren sido condenados por tribunales -- ordinarios, etc....". Por lo que se refiere a los desertores de tierra y mar, persiste la omisión del aspecto político - que esa deserción pudiera haber tenido como motivo.

En esta Convención queda asentada la competencia del Estado Asilante para calificar si el delito es del orden común o bien de carácter político.

La Convención cuenta con un artículo más completo que la de La Habana de 1928.

Otra modificación sustancial es que el Asilo -- Político no está sujeto a reciprocidad: todos los hombres - quedan bajo su protección, sea cual fuese su nacionalidad - del Estado a que pertenezcan.

Los conflictos que se suscitan por la intervención de los Agentes Diplomáticos en las discusiones sobre - casos concretos de asilo, no podrán interrumpir las relaciones entre los Estados y se resolverán mediante el cambio de impresiones de los Agentes Diplomáticos implicados en el -- caso.

Esta Convención fue firmada el 26 de Diciembre de 1933, aprobada por el Senado, según decreto publicado - en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1934.

El depósito de ratificación se efectuó el 27 - de enero de 1936 y se publicó en el Diario Oficial de la - Federación el 10 de abril de 1936.

En base a las convenciones ya mencionadas, la Legislación Positiva Mexicana regula el Derecho de Asilo - en los Artículos 41 y 50 Fracción IV de la Ley General de Población y en el Artículo 72 de su reglamento, artículos que ya vimos en el apartado que se refiere a la Ley General de Población.

CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO
FIRMADA EL 28 DE MARZO DE 1954.

En esta Convención se establece un artículo más claro y preciso, independientemente de esta Convención sobre Asilo Diplomático, se suscribe también la Convención -- sobre Asilo Territorial a la cual nos referiremos en el -- apartado siguiente.

Esta Convención limita y reglamenta el derecho de Asilo y la aplicación práctica del mismo.

A continuación haremos alusión a algunos puntos de esta declaración, los cuales se aclaran y precisan, en -- relación a las dos Convenciones anteriores que ya vimos.

Se establece en esta Convención que el Asilo -- que se otorgue en Legaciones (se define lo que se debe de -- entender por Legación más adelante se hará mención a ello) Naves de Guerra y Campamentos, será respetado por el Estado Territorial de acuerdo con las disposiciones de esta Convención.

Legación, es toda sede de misión diplomática or dinaria, la residencia de los jefes de la misión y los loca les habitados por ellos para habitación de los Asilados, -- cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Del mismo modo se establece que las Aeronaves o Naves de Guerra que se encuentren en Talleres o Astilleros para su reparación no pueden constituir recinto de Asilo. - (Art. 1o.).

Una disposición importante es la que establece el Artículo Segundo, ya que todo Estado tiene derecho de -- conceder Asilo, pero no está obligado a otorgarlo, ni a -- declarar por qué lo niega.

Tampoco se permite a los Estados conceder Asilo a las personas que en el tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante Tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenados por --tales delitos y por dichos Tribunales, sin haber cumplido la pena respectiva. A los desertores de tierra, mar y aire, tam-- poco se les puede dar Asilo, con excepción que los hechos -- que motiven la solicitud, cualquiera que sea el caso, revista claramente carácter político.

El individuo que solicite el Asilo y no se le -- pueda conceder por encontrarse comprendido dentro de alguno de los casos anteriores y que éste haya penetrado en un lugar adecuado que sirva de Asilo, deberá retirarse voluntaria-- mente o en caso contrario ser entregado a las Autoridades Lo-- cales, las cuales no podrán juzgarla por delitos de carácter político.

En este caso corresponde al Estado Asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de persecución (Art. 4o.).

El Asilo únicamente puede ser concedido en casos de urgencia (corresponde al Estado que otorga el Asilo, apre-- ciar si se trata de un caso de urgencia. Art. 7o.) y por el tiempo estrictamente indispensable, para que el Asilado salga del Estado Territorial, debiendo éste otorgar las medidas de seguridad, con el objeto de que no peligre su vida, liber-- tad o integridad personal o para que se ponga en seguridad - al Asilado.

Por caso de urgencia (se define en esta Conven-- ción) es cuando el individuo es perseguido por personas o -- multitudes que hayan escapado a su control de las autorida-- des, o por las autoridades mismas, del mismo modo cuando se

encuentre en peligro su vida o libertad con motivo de persecuciones políticas y no pueda de otra manera ponerse en libertad. Art. 6o.

Una vez que el Asilo se concede y a la mayor -- brevedad posible, el Agente Diplomático, Jefe de Navío de -- Guerra, Campamento o Aeronave militar, lo anunciarán al ministro de Relaciones Exteriores del Estado Territorial o a la Autoridad Administrativa del lugar, si el hecho ocurre -- fuera de la capital.

El funcionario que otorgue el Asilo, tendrá en cuenta los informes que el Estado Territorial le ofrezca -- para que éste norme su criterio, respecto de la naturaleza o existencia del delito, siendo respetada su determinación de continuar el Asilo o exigir el salvoconducto.

Se consigna en esta Convención que el Estado -- Territorial puede en cualquier momento exigir que el Asilado salga del País, para lo cual debe otorgar un salvoconducto y las garantías necesarias para su salida.

Una vez que el Estado Asilante, otorga el Asilo, puede solicitar al Estado Territorial, la salida del Asilado, para territorio extranjero, siendo una obligación para el Estado Territorial otorgar las garantías necesarias y el correspondiente salvoconducto.

El Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta las condiciones reales de peligro que se presente para la salida del -- Asilado. El Estado Territorial puede indicar la ruta preferible para la salida del Asilado.

Al Estado asilante le corresponde trasladar al Asilado fuera del Estado Territorial.

Si el Asilo se concede a bordo de naves de guerra o aeronaves militares, la salida del Asilado puede efectuarse en los mismos, debiendo obtener previamente de las Autoridades del Estado Territorial, el salvoconducto respectivo.

No se debe imputar al Estado asilante la prolongación del Asilo, cuando está obteniendo la información necesaria e indispensable para juzgar la procedencia del mismo o por causas en donde corra peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Cuando se requiera trasladar a un Asilado a otro Estado y fuera necesario atravesar el Territorio de un Estado parte en la Convención, el tránsito será autorizado por éste, sin otro requisito que el de la exhibición del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad del Asilado. En dicho tránsito al asilado se le considerará bajo la protección del Estado Asilante.

Tampoco podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado Territorial, ni lugar próximo a él, excepto por necesidades del transporte.

Una vez que ocurra la salida del Asilado, el Estado Asilante no está obligado a radicarlo en su Territorio, tampoco lo podrá devolver a su país de origen, únicamente cuando así lo quisiere el Asilado.

Si las Autoridades del Estado Territorial comunican al funcionario que otorgó el Asilo que en su oportunidad solicitaran la extradición del Asilado, no altera en nada esta Convención. En este caso el Asilado deberá permanecer en el Territorio del Estado Asilante, hasta que se reciba la solicitud de extradición conforme a las normas que regulen la extradición en el Estado asilante. La vigilancia --

sobre el Asilado por parte de las Autoridades del Estado Asilante no podrá ser mayor de 30 días. Los gastos que se erogan en relación al Asilado, corren por cuenta del Estado Asilante.

El Asilado no puede llevar a cabo actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado Territorial.

Si se llegaren a romper las relaciones entre el Estado Territorial y Asilante, el Agente Diplomático abandonará el Estado Territorial junto con los Asilados, si esto no fuera posible, los Asilados deberán ser entregados a un Tercer Estado que sea parte en la Convención, si esto tampoco fuera posible, los Asilados deberán ser entregados a un Estado que no sea parte y que convenga en mantener el Asilo, el Estado Territorial tiene la obligación de respetar dicho Asilo.

El Asilo Diplomático no está sujeto a reciprocidad, toda persona puede estar bajo la protección del Asilo.

Esta Convención sobre Asilo Diplomático, fue aprobada por el Senado de la República, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1956.

El depósito del instrumento de ratificación se llevó a cabo el 6 de febrero de 1957, siendo publicado el 5 de Abril de 1957 en el Diario Oficial.

CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL.
SUSCRITA EN CARACAS VENEZUELA.

Como se ha manifestado en este trabajo, otra modalidad o rama del Asilo, es sin lugar a dudas el Asilo Territorial, al cual nos referiremos en este apartado.

En virtud de que se había regulado al Asilo Político en la Convención de Caracas, los países signatarios, deseosos de regular la institución del Asilo en sus modalidades, vieron la necesidad de regular la Institución del Asilo Territorial.

Es así como el 28 de marzo de 1954, también en Caracas Venezuela, se suscribe la Convención sobre Asilo Territorial, la cual establece:

Todo Estado en ejercicio de su Soberanía tiene derecho a admitir en su Territorio a la persona que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno (Artículo Primero).

El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su Territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresen con procedencia de un Estado en donde sean perseguidos por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos. (Artículo Segundo).

En relación con este artículo, se puede establecer que existe un principio de seguridad, por lo que el Asilado al incursionar en otro Estado debe ser protegido por el Estado que concede el Asilo, al igual que la protección que otorga éste a sus nacionales.

En el Derecho Mexicano, existe este principio, - concretamente en el Artículo Primero Constitucional y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en el Artículo Trigésimo, tal y como vimos en los apartados respectivos.

Ningún Estado está obligado a entregar a otro -- Estado o a expulsar de su Territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos. (Artículo Tercero).

En la Legislación Mexicana, se establece en el Artículo 33 Constitucional la expulsión de extranjeros, este derecho lo puede ejercer el Estado Mexicano, cualquiera que sea la calidad migratoria que corresponda al extranjero, - esta facultad corresponde ejercerla al Ejecutivo de la Unión, por conducto del Presidente de la República (Artículo 80 Constitucional) a todo aquel extranjero cuya permanencia juzgue in conveniente y sin necesidad de juicio previo.

No obstante que la expulsión la decreta el Ejecutivo Federal, si ésta no se encuentra debidamente fundada y - motivada, la expulsión es violatoria de las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna, de acuerdo con la - - siguiente Jurisprudencia que ha esgrimido nuestro máximo Tribunal, la cual me permito transcribir:

"Extranjeros, su expulsión debe ser justificada. - El artículo 1o. de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene - que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción 1, y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna -

sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 53 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el País, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo -- 103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria respectiva.

T.XCV, p.720, Amparo penal 8000/46, Diederichsen Trier Walter, 28 de enero de 1948, unanimidad de 5 votos" . (107).

La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido sean perseguidas por delitos políticos o por delitos cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos. (Artículo Cuarto).

(107) GUERRA LARA, Ezequiel y GUADARRAMA LOPEZ, Enrique. La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984). Págs. 1186 y 1187.

En el derecho mexicano, existe la Ley de Extradición Internacional, la cual vimos con anterioridad ésta se aplica a falta de tratados o convenios, en su artículo octavo establece : "Que en ningún caso se concederá la extradición de personas que sean objeto de persecuciones políticas por parte del Estado solicitante." (108).

En la legislación mexicana, en ningún caso se concederá la extradición respecto de las personas que sean perseguidas por motivos o delitos de carácter político, siendo necesario que ésta sea nacional del Estado que solicite la extradición.

El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado de una manera subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de la Convención (Artículo Quinto).

Se puede hacer el comentario de que cuando una persona haya ingresado de una manera irregular al territorio de un Estado que sea parte en la Convención, ésta debe ser admitida, pues los fines de la figura jurídica del Asilo, es preservar la vida del ser humano al igual que su dignidad y libertad en base a persecuciones de carácter político en su país de origen.

El Artículo Sexto de la Convención sobre Asilo Territorial, establece que ningún Estado está obligado a establecer en su Legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el sólo hecho de que se trate de Asilados o refugiados políticos.

En las leyes mexicanas, concretamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Gene-

(108) Ley de Extradición Internacional. Ob. Cit.

ral de Población y Ley de Nacionalidad y Naturalización, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no hacen distinción alguna por el sólo hecho de que se trate de Asilados Políticos, sino que en la Ley General de Población se establecen una serie de disposiciones que -- debe de acatar el Asilado dentro del Territorio Nacional.

La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a los habitantes de un Estado, no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los Asilados, excepto el caso de que dichos conceptos constituyan propaganda sistemática en la cual se incite al empleo de la fuerza o violencia contra el gobierno del Estado reclamante (Artículo Séptimo).

Ningún Estado tiene derecho a pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la Legislación Interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto -- promover el empleo de la fuerza o violencia contra el gobierno del Estado Asilante. (Artículo Octavo).

Al respecto el Artículo Noveno Constitucional establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, desde luego con la limitación de que sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia, hasta que una distancia prudente de sus fronteras, respecto de aquellos asilados que fueran notoriamente dirigentes de movimientos subversivos, así como de aquellos de que haya pruebas de -

que se disponen a incorporarse a él.

Corresponde al Estado que concede el Asilo determinar la distancia de que ha de ser objeto el Asilado - - - (Artículo Noveno).

Los internados políticos, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio, la salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirijan al país de su procedencia y dando aviso al gobierno interesado (Artículo Décimo).

Este artículo al igual que el noveno, fueron objeto de reserva por parte de la delegación mexicana que - - asistió a esta Convención en virtud de que los mismos van - en contra de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, en virtud de que cuando el Asilado desee abandonar el Estado que concede el Asilo, no se puede obligar a éste que su salida se condicionará en el sentido de que no - se dirija al país de su procedencia debiendo dar aviso al gobierno interesado.

Quando exista una reclamación o requerimiento y ésta sea procedente de acuerdo con la Convención, la apre-ciación de la prueba que presente el Estado interesado o - - requirente, dependerá del Estado que haya concedido el Asilo (Artículo Décimo Primero).

La Convención queda abierta a la firma de los - - Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y será ratificada por los Estados Signatarios, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión - Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobier-nos Signatarios (Artículo Décimo Segundo).

Esta Convención al igual que la que regula el Asi
lado Político, regirán indefinidamente, pero podrán ser denun-
ciados por cualquiera de los Estados Signatarios, mediante avi
so anticipado de un año, transcurrido éste cesarán sus efectos
para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados
signatarios. La denuncia se realizará ante la Unión Panamerca
na y ésta a su vez notificará a los demás Estados signatarios.

CAPITULO QUINTO

DERECHO COMPARADO

- a).- El Asilo en el Derecho Colombiano
- b).- El Asilo en la Legislación Guatemalteca
- c).- El Asilo en el Derecho Brasileño

DERECHO COMPARADO

Es evidente que los países americanos que han intervenido en las Convenciones antes mencionadas, han establecido de algún modo en sus legislaciones internas, disposiciones acerca de los Asilados, es por ello que se hará una breve mención de algunos países latinoamericanos que regulan el derecho de Asilo.

a).- Colombia.- En la actualidad el Estado Colombiano vive una situación muy difícil en su vida interna, es por ello que a diario vemos en los diferentes medios de comunicación acciones de terrorismo, como es el estallido de coches bomba, ésto desde que el gobierno colombiano declaró una guerra al cartel de cocaína.

Hecho el anterior comentario, es evidente que los ciudadanos colombianos en ocasiones ven amenazada su vida, libertad o integridad física, y es por ello que éstos se encuentran deseosos de abandonar su territorio para dirigirse a otro Estado que les brinde protección, es aquí donde entra la Institución del Asilo.

Al recolectar el material para este trabajo, nos entrevistamos con un asilado político en las oficinas de ACNUR y éste nos manifestó que la situación que actualmente se vive en Colombia es muy difícil, toda vez de que en ocasiones el ejército se traslada a diversas poblaciones colombianas en busca de supuestos líderes políticos de ese país y que si no llegan a encontrarlos la emprenden contra sus familiares al grado de lesionarlos y privarlos de la vida, otra manifestación de este Asilado es que las embajadas en ese país se encuentran severamente custodiadas, tal es el caso de la Embajada de México en Colombia.

Colombia regula el derecho de Asilo en el decreto 1000 de 1986, en la hoja No. 11, que a la letra dice:

SECCION DECIMA SEGUNDA.

VISA ESPECIAL DE RESIDENTE PARA ASILADOS Y REFUGIADOS.

Artículo 58o.- La visa especial de residente para refugiados y asilados bajo la protección del Estado Colombiano, será expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y tendrá una validez inicial de (2) dos años, prorrogables a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores por período de cinco (5) años.

Artículo 59o.- Los asilados o refugiados titulares de visa especial de residente, no podrán realizar actividades que atenten en forma directa o indirecta contra el Gobierno de su país, o que puedan perturbar las relaciones diplomáticas de Colombia con cualquier nación. Asimismo, quedarán sometidos al control que determine la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad, incluyendo la fijación de zonas en las cuales no les será permitido establecer domicilio o residencia.

Artículo 60o.- El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará en cada caso los requisitos que deberá llenar la solicitud de visa especial de residente." (109).

De lo anterior, se puede establecer que la visa de refugiado o asilado en Colombia tiene una vigencia de dos años, la cual puede ser prorrogable por cinco años a juicio del Ministro de Relaciones.

(109) Decreto de 1986 "Por el cual se dictan disposiciones sobre expedición de visas y control de extranjeros, -- expedido por la Embajada de Colombia en México. Pág. 11.

En el derecho mexicano se establece que la internación y estancia del extranjero en territorio nacional será por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente.

Los asilados en Colombia no podrán realizar actividades que atenten en forma directa o indirecta en contra - del país donde provienen.

También se establece los lugares en que los asilados no pueden establecer su residencia o domicilio.

b).- Guatemala. - La legislación guatemalteca regula el derecho de Asilo en su Constitución, concretamente - en el Artículo 27 que a la letra dice:

"Artículo 27.- Derecho de asilo. Guatemala recono ce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo -- con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso -- serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respec to a los delitos de lesa humanidad o contra el - derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al - - país que lo persigue.

(110) Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional constituyente en 31 de mayo de 1985.

También en las Leyes de Emigración de Guatemala en el Título V, capítulo Unico se establece: "El territorio guatemalteco es un asilo para todos los extranjeros." (111).

En el artículo 73 de la Ley antes citada, se establece que si los extranjeros refugiados en Guatemala abusan del asilo conspirando contra ésta o trabajaren para modificar o destruir las Instituciones o para alterar de cualquier modo la tranquilidad pública y la paz de una nación amiga, -- podrá el gobierno disponer su salida del país." (112).

El organismo ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero, sin excepción cualquiera que sea el motivo y sin expresión de causa, cuya permanencia juzgue inconveniente para el país. (Art. 78 de la Ley de Migración de Guatemala).

El derecho guatemalteco al igual que la legislación mexicana establece la expulsión de todo aquel extranjero, sin excepción alguna, cuya permanencia juzgue inconveniente para ese país, en consecuencia el Artículo 78 es idéntico al Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c).- Brasil.- La condición de los Asilados Políticos se encuentra regulada en la Ley No. 6815 de 19 de Agosto de 1980, y en ésta se define la situación jurídica del extranjero en el Brasil, es así como el Título Tercero del Capítulo Primero se denomina "De la condición de los Asilados" y en los Artículos 28 y 29 de dicha Ley se establece :

"Artículo 28.- El extranjero admitido en el Territorio brasileño en la condición de Asilado Político, quedará

(111) Ley de Emigración de Guatemala, publicación del Ministerio de Gobernación. Guatemala C.P. 1979. Pág. 44.

(112) Ob. Cit.

sujeto, además de los deberes que le fueran impuestos por el Derecho Internacional a cumplir las disposiciones de la Legislación vigente y las que el Gobierno Brasileño le fijare."

"Artículo 29.- El Asilado no podrá salir del País sin autorización previa del Gobierno Brasileño."

Párrafo Único: La inobservancia de lo dispuesto en este artículo importará en la renuncia al asilo e impedirá el reingreso en esta condición.

El extranjero que haya sido admitido en la condición de Asilado tiene la obligación de registrarse en el Ministerio de Justicia, dentro de los treinta días siguientes a la entrada o concesión del Asilo y a identificarse por el sistema dactiloscópico, observando las disposiciones reglamentales (Artículo 30).

Al extranjero registrado se le proveerá de documentos de identidad.

La emisión del documento de identidad para los Asilados está exenta del pago de tarifa alguna.

Al extranjero que haya entrado al Brasil bajo la calidad de Asilado, le podrá ser condicionada la prórroga del plazo de estancia en el Brasil (Artículo 34).

No se exigirá visa de salida del extranjero que pretenda salir del territorio brasileño, debiendo de observar el Asilado lo dispuesto por el Artículo 29 anteriormente descrito.

En el Brasil se reconocen como documentos de viaje el Pasaporte para extranjero y el "Laissez-Passer". Al Asilado Político se le concede el pasaporte para extranjero de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 54 inciso c).

El "Laissez-Passer" podrá ser concedido en el Brasil al Extranjero portador de documento de viaje emitido por Gobierno no reconocido por el Estado Brasileño ó válido para el Brasil.

Otro aspecto importante en la Legislación Brasileña es el hecho de que no se concederá la extradición de persona que haya cometido un delito de carácter político (Artículo 76 - Fracción VII).

En relación con el artículo anterior existe una excepción, en el sentido de que no se impedirá la extradición, cuando el hecho constituya principalmente infracción a la Ley Penal comun, o cuando el delito comun, conexo al delito político, constituyan el hecho principal.

No se considerarán delitos de carácter político en el Brasil, los atentados contra las Leyes del Estado o cualquier otra Autoridad, actos de anarquía, terrorismo, sabotaje, secuestro de personas o que impartan propaganda de fuera o de procesos violentos para alterar el orden político y social del Brasil.

El Artículo 94 de la Ley en cuestión, establece - que el extranjero residente en el Brasil goza de todos los derechos reconocidos a los Brasileños, en los términos de la Constitución y de las Leyes.

Desde luego el Extranjero admitido en el Brasil, al igual que en el Derecho Mexicano, no puede ejercer actos de naturaleza política, ni inmiscuirse en los asuntos políticos - del País, toda vez que éstos están reservados para los ciudadanos Brasileños.

C O N C L U S I O N E S :

- 1.- Toda aquel individuo, sin distinción alguna, que habiendo cometido un delito de carácter político en su país - de origen, o que sea perseguido por su ideología política, por parte de las Autoridades del Estado del cual es nacional, en virtud de estos dos supuestos fundamentales, tendrá el derecho inmediato de escapar de la jurisdicción Local, buscando con ello, hasta donde sea posible condi ciones de vida más o menos estables.

- 2.- En base a las diversas Convenciones que regulan la Institución del Asilo, mismas que analizamos en este trabajo, llegamos a la conclusión de que los delincuentes de orden común no tienen derecho al Asilo, pues éstos deben ser - procesados o purgar su pena dentro de los lineamientos que establece el derecho interno del Estado Territorial, toda vez que si se llegare a conceder el Asilo, el delito que hubiere cometido el delincuente quedaría impune y con ello se daría margen a que todo delincuente de derecho común se cobijara bajo la bandera del Asilo, además conside ro que se violarían los verdaderos fines a que está enca minada la Institución del Asilo.

- 3.- Aunque la Institución del Asilo, tiene fines eminentemente humanitarios, en ocasiones el Estado al que se le solici ta Asilo, tiene la facultad de negar el derecho al Asilo; este derecho lo ejercita el Estado Asilante en ejercici o de su soberanía, toda vez que éste puede admitir en su territorio a la persona que juzgue conveniente, en esta - hipótesis el Estado que niega el Asilo, no está obligado a manifestar el porque niega ese derecho.

- 4.- Cuando el Asilado Político ingresa al Territorio Nacional, por solo ese hecho, goza ya de las Garantías Individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde luego con las restricciones que la misma impone, como es el de no inmiscuirse en los asuntos políticos del país, se puede concluir estableciendo que nuestra Ley Suprema garantiza el respeto a la vida y libertad del Asilado Político, en este caso el Estado al que pertenece el Asilado, no pueda ejercer ningún control sobre éste, toda vez que esta persona escapa a la fuerza y control del Estado Territorial.
- 5.- En base al estudio que se ha realizado, se puede establecer que es necesario, que se modifique el artículo 42 -- fracción V de la Ley General de Población, en el sentido de que si el Asilado viola las Leyes Nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente, para continuar su legal estancia en el país.

En nuestra opinión, se debe de establecer que si el Asilado Político llegare a violar alguna disposición de tipo legal, establecida por la Legislación Mexicana, independientemente de la sanción a que se hará acreedor, se debe de decretar su expulsión del País, ésta debe de estar debidamente fundada y motivada, pues en caso contrario se violaría en perjuicio del Asilado, las Garantías Individuales que consagra la Constitución, y en el supuesto de que promoviera el Amparo y Protección de la Justicia Federal, se debe de conceder la suspensión del acto.

Si el Asilado Político, abandona su país de origen en base a persecuciones de carácter político, y busca protección en otro Estado, éste debe de respetar y acatar, cualquier ordenamiento legal, en base al respeto, que al Estado Asilante se le debe guardar.

- 6.- Es necesario que en la Legislación Mexicana, concretamente en la Ley General de Población, se establezca la calidad migratoria del refugiado, toda vez que no es posible que a estas personas se les otorgue la calidad migratoria de Asilados Políticos dentro del Territorio Nacional, ya que como se vió en este trabajo, ellos no huyen de su territorio, por persecuciones políticas o por la comisión de delitos de carácter político, sino que huyen porque tienen o existen fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión o nacionalidad, o bien, porque pertenecen o se afilian a determinado grupo político, y se encuentran fuera del País de su Nacionalidad.

Otra diferencia que se puede establecer en relación al Asilo Político, es que éste se da en el propio país del solicitante al Asilo, y por lo regular es una persona o un grupo reducido de personas los que solicitan el Asilo, a diferencia del refugio, éste se da en masas, y las personas generalmente se encuentran fuera de su país, y de acuerdo con los temores que tengan los refugiados, no quieren o no pueden regresar a él.

- 7.- En la actualidad la Institución del Derecho al Asilo, es una figura jurídica compleja, en virtud que intervienen diversos factores para que se dé ésta, tales como Políticos, económicos, sociales, culturales y jurídicos, de -

acuerdo con el estudio que se ha realizado, se concluye que el derecho de dar y recibir asilo, es un problema - de Derecho Humano y así debe entenderse en la realidad.

- 8.- En el Derecho Mexicano se establece que no se podrá extraditar a una persona que sea perseguida en su país de origen, ya sea por sus ideas políticas o bien por haber cometido un delito de tipo político; en base a lo anterior y de acuerdo con los diversos factores que intervienen, mismos que dejamos enunciados en el apartado anterior, se concluye que en nuestro Territorio, se ha respetado la Institución del asilo, ya sea como un derecho o por humanitaria tolerancia, y por consiguiente, - México se encuentra acorde con la regulación del Asilo en el Ambito Internacional.
- 9.- Todo aquel asilado que ingrese a nuestro Territorio, tiene diversos derechos, como es el de acudir ante los Tribunales Competentes, a demandar justicia, constituir una familia, un patrimonio, adquirir bienes, entablar juicio de divorcio, adquirir la nacionalidad mexicana, etc., desde luego cumpliendo con los requisitos que las diversas disposiciones establecen al respecto.

Al mismo tiempo de que el Asilado goza de derechos, también es cierto que tiene ciertas obligaciones, como es - el no perturbar la paz pública, no inmiscuirse en los asuntos políticos del país, conducirse con la verdad ante cualquier autoridad, no dedicarse a actividades ilícitas o deshonestas.

- 10.- En relación al Derecho comparado que analizamos en el último capítulo de este trabajo, concretamente al refe-

rinos a la Legislación Brasileña, podemos establecer -- que existen diversas disposiciones similares con el Derecho Mexicano, tal es el caso que en ambas disposiciones se establece que cuando el Asilado se interna en el estado que concede el asilo, tiene éste la obligación de registrarse en el Brasil, ante el Ministerio de Justicia dentro de los treinta días siguientes a la concesión del asilo. En México el Asilado tiene la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, en un plazo de treinta días a la obtención de su documentación migratoria. Consideramos que las disposiciones a -- que se refieren las diversas legislaciones sobre el registro de Asilados, fueron establecidas con la finalidad de tener un mejor control sobre el extranjero que ingresa al estado asilante, en base a persecuciones de carácter -- político o por la comisión de delitos políticos.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos., Derecho Internacional Público, Tomo I, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos., Derecho Internacional Privado, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.
- 3.- ASIE, Enciclopedia Jurídica.
- 4.- BAZDRESCH, Luis., Garantías Constitucionales, Tercera Edición, Editorial Trillas, S. A. de C. V., México, 1987.
- 5.- BRAMBILA MEDA, Antonio., Organización, Estructura y Propósitos de la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados. Los Tratados Sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
- 6.- BRAMBILA MEDA, Antonio., Comisión de Ayuda a los Refugiados. Los Tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
- 7.- DE PINA, Rafael., Estatuto Legal de los Extranjeros, Tercera Edición, Ediciones Botas, México, 1967.
- 8.- CARRILLO FLORES, Antonio., El Asilo Político en México, Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 11, Julio de 1979, México.

- 9.- FERNANDES, Carlos., El Asilo Diplomático, Editorial Jus, México, 1970.
- 10.- GROS ESPIELL, Héctor., El Derecho Internacional Americano sobre Asilo Territorial y Extradición en sus relaciones - con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre - Estatuto de los Refugiados, Editado por el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cooperación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
- 11.- GROS SPIELL, Héctor., Asilo Territorial y Extradición. - Asilo y Protección Internacional del Refugiado en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.
- 12.- HARTLING, Poul., Apertura del Coloquio sobre el Asilo y - la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.
- 13.- GUERRERO LARA, Ezequiel y GUADARRAMA LOPEZ, Enrique., La interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de 1917-1984. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985. Tomo II.
- 14.- KURI AS SANTOYO Y FLORES MARGADANT., Foro de México., Organismo del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos. Número 776, México, 1959.
- 15.- LORRETA ORTIZ, Ahll., Derecho Internacional Público. Editorial. Harla, Primera Edición, México, 1989.

- 16.- LIANES TORRES, Oscar., Derecho Internacional Público., Primera Edición, Cárdenas Distribuidor y Editor, México, 1984.
- 17.- MARTINEZ, José Agustín., El Derecho de Asilo y el Regimen Internacional de los Refugiados. Primera Edición, Ediciones Botas, México 1961.
- 18.- Memorias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de Septiembre de 1936 a 1937 Agosto, presentada al H. Congreso de la Unión por el General Eduardo Ray, Secretario del Ramo. Tomo I, Poder Ejecutivo Federal, D. A. P. P., México, 1937.
- 19.- MONSEN., Derecho Penal Romano, Tomo Primero, Madrid España 1976.
- 20.- MORALES YORDAN, Jorge., La Corte Internacional de Justicia y el Caso de Haya de la Torre., Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, Volumen Décimo Sexto, Número Uno, San Juan de Puerto Rico, 1955.
- 21.- OSMARCZYK, Edmundo J., Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas., F. C. E.
- 22.- PALLARES, Eduardo., El Extranjero en México., Impresores Ayuntamiento 44., México, 1934.
- 23.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel., Derecho Internacional Privado, Tercera Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial HARLA, México, 1987.
- 24.- SALVADOR LARA, Jorge., Concepto de Asilo, Asilo y Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.

- 25.- SEARA VAZQUEZ, Modesto., Derecho Internacional Público, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
- 26.- SEPULVEDA, CESAR., Derecho Internacional, Octava Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
- 27.- SEPULVEDA, CESAR., México ante el Asilo, Utopía y Realidad, Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 11, Julio de 1979, México.
- 28.- TORRES DE LA PEÑA, Enrique Francisco., Historia del Asilo, Secretaría de Gobernación, Octubre de 1988, México.
- 29.- MARTINEZ BAEZ, Antonio., La Constitución y los Pactos de las Naciones Unidas. Los Tratados sobre derechos humanos y la Legislación Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
- 30.- MORENO PADILLA, Javier., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión. Sexta Edición, Editorial Trillas, México, 1988.
- 31.- URQUIDI CARRILLO, Juan Enrique., Consideraciones Históricas en Torno al Asilo. Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Tomo Segundo, Número 13, México, 1981.

LEGISLACION CONSULTADA

- A).- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- B).- Ley General de Población.
- C).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- D).- Código Penal.
- E).- Ley de Extradición Internacional.
- F).- Diario Oficial de la Federación de 22 de Julio de 1980, por medio del cual se acuerda crear con carácter de permanente La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.
- G).- Diario Oficial de la Federación de 13 de Enero de 1983, en el que se publica el Decreto por el cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, suscrito en la Ciudad de México, el 5 de Octubre de 1982.
- H).- Diario Oficial de la Federación de 6 de Abril de 1983, por el cual se publica el Decreto de Promulgación del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

LEGISLACION EXTRANJERA CONSULTADA :

- a).- Decreto número 1000, de 1986, Hoja No. 11, proporcionado por la Embajada de Colombia acreditada en México.
- b).- Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de Mayo de 1985, Tercera Edición, Publicación del Ministerio de Gobierno Guatemala, C. A. 1987.
- c).- Leyes de Migración de Guatemala. Roberto Azurdia Alfaro (Recopilador de Leyes) Publicación del Ministerio de Guatemala, C. A., 1979.
- d).- Ley No. 6,815, de 19 de Agosto de 1980, define la situación jurídica del extranjero en el Brasil, crea el Consejo Nacional de Inmigración y dicta otras providencias.

DIARIO CONSULTADO:

EL HERALDO DE MEXICO, de 31 de Julio de 1989, artículo publicado por Xavier Rojas L. Precaria situación de los refugiados - Guatemaltecos (la ayuda no llega).

CONVENCIONES CONSULTADAS :

- 1.- Convención sobre Asilo, suscrita el 20 de Febrero de 1928, en la Habana Cuba.
- 2.- Convención que modifica la Convención de la Habana sobre derecho de Asilo del 20 de Febrero de 1928, firmada el 26 de Diciembre de 1933 en Montevideo Uruguay.
- 3.- Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita el 28 de Marzo de 1954, en Caracas Venezuela.
- 4.- Convención sobre Asilo Territorial, suscrita el 28 de Marzo de 1954, en Caracas Venezuela.